

CÓDIGO NÚMERO 574 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO NÚMERO 297, PUBLICADO EN LA G.O. DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EL PRESENTE ORDENAMIENTO QUEDA ABROGADO UNA VEZ INICIADA LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN TODO EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIN EMBARGO, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO ORDENAMIENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, CONTINUARÁN SU SUBSTANCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL MOMENTO DEL INICIO DE LOS MISMOS.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, VÉASE EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA G.O. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, REFORMADO POR DECRETO NÚMERO 252, PUBLICADO EN LA G.O. DE 8 DE MAYO DE 2014, EL CUAL SEÑALA QUE ENTRARÁ EN VIGOR EN FORMA GRADUAL, INICIANDO EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DÉCIMOPRIMERO Y DÉCIMOCUARTO CON CABECERAS EN LOS MUNICIPIOS DE XALAPA Y CÓRDOBA, RESPECTIVAMENTE, Y EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, CON CABECERAS EN LOS MUNICIPIOS DE JALACINGO Y COATEPEC. EN LOS DEMÁS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO SE SEGUIRÁ APLICANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE HA REGIDO EN ELLOS HASTA EN TANTO ENTRE EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LOS TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Código publicado en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el día lunes 17 de septiembre de 2012.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., septiembre 7 de 2012.

Oficio número 251/2012.

Septiembre, mes de la Protección Civil

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Código para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

CÓDIGO NÚMERO 574 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Ámbito de validez y objeto del ordenamiento

Artículo 1. Ámbito de validez

Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Objeto del ordenamiento

Este código tiene por objeto la regulación de los procedimientos penales que esclarezcan los hechos, protejan al inocente, procuren que el culpable no quede impune y que la víctima o el ofendido reciba la reparación del daño a que tiene derecho.

TÍTULO SEGUNDO

Principios y Derechos Procedimentales

CAPÍTULO PRIMERO

Principios del Procedimiento

Artículo 3. Principios generales

Este ordenamiento se regirá por los principios de debido proceso, juicio previo, presunción de inocencia, imparcialidad judicial, juez previamente establecido, prohibición de doble juzgamiento, carga de la prueba, protección de la víctima, exclusividad de la investigación penal, fundamentación, motivación e interpretación conforme a la Constitución, prohibición de comunicación ex parte, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 4. Respeto a los Derechos Humanos

El procedimiento penal se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y este código.

Artículo 5. Juicio previo

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 6. Presunción de inocencia

Se considera inocente a toda persona en cada una de las etapas del procedimiento. Esa calidad sólo se pierde cuando es condenada por una sentencia firme en los términos de este código.

Todas las autoridades que intervengan en el procedimiento penal estarán obligadas a respetar el principio de presunción de inocencia que protege al imputado o acusado.

Artículo 7. Imparcialidad judicial

Para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.

Artículo 8. Juez previamente establecido

Nadie puede ser vinculado a proceso, condenado o sometido a una medida de seguridad o medio de apremio, sino por juez o tribunal designado por la ley antes del hecho de la causa.

Artículo 9. Prohibición de doble juzgamiento

La persona absuelta o condenada definitivamente por sentencia ejecutoriada, o respecto de la cual se haya sobreesido la causa, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.

Artículo 10. Carga de la prueba

Corresponde a la parte acusadora probar su dicho y demostrar la culpabilidad del acusado, conforme lo establecido por este código y las leyes aplicables.

Artículo 11. Protección de la víctima

El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el juez o tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de los derechos de la víctima durante el procedimiento.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

Artículo 12. Exclusividad de la investigación penal

El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para llevar a cabo la investigación, el Ministerio Público se auxiliará de la policía ministerial y de otros cuerpos de policía cuando resulte necesario.

Artículo 13. Fundamentación, motivación e interpretación conforme a la Constitución

El Ministerio Público, el juez y los magistrados están obligados a fundar y motivar sus decisiones como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

La relación de datos o medios de prueba, las afirmaciones dogmáticas, las fórmulas genéricas, la cita de jurisprudencia o de precedentes de los tribunales, no reemplazan la motivación a que se encuentran obligados los sujetos procedimentales señalados en el párrafo anterior, si no van acompañadas de un análisis lógico.

Las normas que rigen el procedimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se interpretarán conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución estatal.

Artículo 14. Principio de prohibición de comunicación ex parte

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad.

Artículo 15. Oralidad

El proceso penal se regirá, principalmente, por la comunicación oral entre los intervinientes del mismo.

Artículo 16. Publicidad

Las audiencias serán públicas con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino, también, cualquier persona que lo desee. Este código regulará las excepciones necesarias a este principio, con el único propósito de salvaguardar la seguridad pública, la protección de las víctimas, los testigos y los menores, o cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

Artículo 17. Contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y los alegatos de la otra parte.

Artículo 18. Concentración

La recepción y el desahogo de las pruebas, así como el debate que se produzca previamente a las decisiones judiciales, deberán realizarse ante el juez o el tribunal competente en una sola audiencia.

Artículo 19. Continuidad

El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.

Artículo 20. Inmediación

Toda audiencia se desarrollará con la presencia ininterrumpida del juez o tribunal, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código.

Los juzgadores no podrán delegar, en ninguna otra persona, su obligación de presidir y dirigir la audiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos Procedimentales

Artículo 21. Derechos de los sujetos procedimentales

El que intervenga en un procedimiento penal tendrá, en lo conducente, los siguientes derechos: al respeto de la dignidad de la persona, al respeto de la

libertad personal, a la justicia pronta y expedita, a la intimidad y privacidad y a una defensa adecuada.

Artículo 22. Derecho al respeto de la dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral. Se prohíbe y la ley penal sancionará toda intimidación, incomunicación, coacción, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cualquier ofrecimiento de la autoridad tendiente a conseguir que el presunto responsable reconozca su participación en los hechos se considerará intimidación.

Artículo 23. Derecho al respeto de la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad las que se encuentren establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este código y en las leyes especiales, mismas que serán de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este ordenamiento.

Artículo 24. Derecho a una justicia pronta y expedita

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 25. Derecho a la intimidad y privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el mismo; de igual modo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y este código.

Artículo 26. Derecho a una defensa adecuada

Toda persona tiene derecho a una defensa adecuada desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial. Desde la primera comparecencia en que el imputado participe, si éste no quiere o no puede nombrar un abogado defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad le designará un defensor público, con el que tendrá el derecho de entrevistarse inmediateamente.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado o acusado para defenderse personalmente, pero siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

Cuando el juez o tribunal advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa deberá informarlo en audiencia al imputado, a fin de que éste decida si ratifica o cambia de defensor, en cuyo caso designará uno distinto, a quien se le otorgará el tiempo estrictamente necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

La inducción del defensor para que el presunto responsable reconozca su participación en los hechos será considerada como un deficiente desempeño en su ejercicio.

TÍTULO TERCERO

Sujetos procedimentales y sus auxiliares

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 27. Sujetos del procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal, los siguientes:

- I. La víctima o el ofendido;
- II. El imputado o acusado;
- III. El defensor;
- IV. El Ministerio Público;
- V. La policía; y
- VI. El juzgador.

Los sujetos que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este código son el imputado o acusado, el Ministerio Público, y la víctima o el ofendido.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Víctima o el Ofendido

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 28. Definición

Se considerará víctima a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito.

Se considerará ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiere ejercer personalmente los derechos que este código le otorga, se considerarán como ofendidos a sus familiares en el siguiente orden de prelación:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o al concubinario;

III. A los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive; o

IV. A los dependientes económicos.

Artículo 29. Condición

La condición de víctima u ofendido deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el juez o tribunal. Sin embargo, dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

En caso de que existan varios ofendidos, deberá nombrarse un representante común. Cuando no exista acuerdo para designarlo, lo hará el Ministerio Público en la investigación inicial o el juez durante el proceso.

Artículo 30. Interés superior del niño o adolescente

En los delitos en los cuales personas menores de dieciocho años sean víctimas, el Ministerio Público y los juzgadores tendrán en cuenta el interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y este código.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos

Artículo 31. Derechos de la víctima o el ofendido

La víctima o el ofendido por un delito tendrá derecho a:

I. Ser informado de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este código y los demás ordenamientos aplicables;

II. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana, por lo que todo servidor público se abstendrá de realizar actos u omisiones que menoscaben sus derechos o que constituyan abuso o ejercicio indebido de autoridad;

III. Comunicarse, inmediatamente después de que se ha cometido el delito, con un familiar, una persona de su confianza o un asesor jurídico para informarles respecto de su situación y ubicación;

IV. Recibir información sobre los servicios que existen para su beneficio;

V. Contar gratuitamente con la asistencia de un intérprete o traductor, desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando no comprenda el español;

VI. Recibir gratuitamente asistencia en materia de estenografía, lengua de señas mexicana, o a través de cualquier otro medio, en caso de padecer alguna discapacidad que le impida oír o hablar, en los términos de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Recibir asistencia consular cuando sea de otra nacionalidad;

VIII. Contar con un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento;

IX. Contar con todas las facilidades para que pueda identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

X. Que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente, siempre que sean pertinentes tanto en la investigación como en el proceso.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

XI. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XII. Ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal;

XIII. Que se le haga justicia de manera pronta, gratuita e imparcial;

XIV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que, en su caso, correspondan. Esta solicitud deberá ser aprobada por el Ministerio Público, quien habrá de fundar y motivar su respuesta;

XV. Ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo requiera y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual, a recibir esa atención por persona del sexo que elija;

XVI. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio, cuando viva con aquél, como una medida cautelar, con independencia de la naturaleza del delito. El Ministerio Público canalizará al juez de control esta solicitud, fundando y motivando las razones que la justifican;

XVII. Solicitar que se dicten las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por el imputado o por terceros implicados o relacionados con éste;

XVIII. Solicitar que se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para que se le garantice el pago de la reparación del daño;

XIX. Solicitar con anticipación, por sí o mediante un tercero, el traslado de la autoridad al lugar donde se encuentre para su interrogatorio o participación en el acto para el que se le haya citado, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra circunstancia física o psicológica se dificulte su comparecencia;

XX. Impugnar, en los términos de este código y las disposiciones que prevean las leyes, las omisiones, el abandono o la negligencia en la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público;

XXI. Impugnar, en los términos de este código y las disposiciones que prevean las leyes, la determinación del archivo temporal de la investigación, la aplicación de algún mecanismo alternativo de solución de controversias, la terminación anticipada de la investigación o el proceso, la aplicación del criterio de

oportunidad, el no ejercicio de la acción penal y la resolución de sobreseimiento del proceso;

XXII. Tener acceso a los registros relativos a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico y a obtener copia de ellos para conocer del estado y avance del procedimiento, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de las personas protegidas;

XXIII. Que se le restituyan sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados;

XXIV. Que se le repare el daño causado por el delito, lo que podrá solicitar directamente al juez, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite. El juez no podrá absolver de la reparación del daño cuando haya condenado por un delito;

XXV. Que, siempre y cuando se garantice el derecho de la defensa, se resguarde su identidad y demás datos personales, cuando:

a) Fuere menor de edad;

b) Se tratare de los delitos siguientes: violación, contra la libertad y la seguridad sexual, violencia familiar, secuestro o trata de personas; o

c) A juicio del juzgador, sea necesario para su protección.

XXVI. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

XXVII. Tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de que se le conceda por última vez al acusado;

XXVIII. Solicitar la apertura del procedimiento cuando se ha decretado su suspensión;

XXIX. Ser informado con claridad del significado y de las consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela;

XXX. Que no se le presente ante los medios de comunicación;

XXXI. Que no se proporcionen sus datos en audiencia pública;

XXXII. Que el Ministerio Público y sus auxiliares le presten los servicios que la Constitución les señala, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y con la máxima diligencia; y

XXXIII. Los demás que establezcan este código y las disposiciones aplicables.

Artículo 32. Designación de asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, la víctima o el ofendido podrá designar asesor jurídico, que deberá ser licenciado en derecho o abogado. En caso de que no quiera o no pueda nombrarlo tendrá derecho a uno de oficio.

La acreditación del asesor jurídico se hará en el inicio del procedimiento, con la presentación de la cédula profesional expedida por la autoridad competente.

El asesor jurídico tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima o el ofendido, y orientar o intervenir legalmente, en representación de aquélla o de éste, en el procedimiento penal.

Artículo 33. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público deberá, además de contar con asesor jurídico, ser acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación.

Artículo 34. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima o el ofendido podrá solicitar al juez de control o de juicio oral que ordene, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes o la reposición o el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.

CAPÍTULO TERCERO

El Imputado o Acusado

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 35. Denominación

Se denominará denunciado a toda persona contra la que se presenta una denuncia por la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito.

Se denominará imputado a toda persona perseguida penalmente, hasta el momento en que se formula acusación.

Se denominará acusado a toda persona perseguida penalmente a partir del momento en que se formula acusación.

Se denominará sentenciado a aquella persona contra la cual se ha dictado una sentencia de condena firme.

Artículo 36. Identificación

El imputado o acusado será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, en su caso, con el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece. Si se abstuviere de proporcionar estos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles.

Si fuere necesario para el procedimiento, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica u otro medio semejante, aun contra la voluntad del imputado o acusado. Estos datos no se enviarán a ningún registro penal.

Artículo 37. Domicilio

El imputado o acusado deberá proporcionar, a la primera oportunidad, su domicilio real y fijar domicilio dentro del área de competencia territorial del juzgado en que se desarrollará el proceso, y mantendrá actualizados esos domicilios, comunicando al Ministerio Público o juez las variaciones que sufrieren.

La inexactitud del domicilio real será considerada como indicio de sustracción de la acción de la justicia y las notificaciones dirigidas al domicilio especial serán válidas.

Si el imputado no puede fijar domicilio especial dentro del área de competencia territorial del juzgado, se fijará el del defensor público a quien se le comunicará la resolución. En este caso, el defensor y el imputado o acusado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse. Será obligación del defensor informar al Ministerio Público y al juez la forma de comunicación acordada, cualquier alteración que sufiere y su eventual terminación.

Artículo 38. Incapacidad

El trastorno mental del imputado o acusado, que excluya su capacidad para comprender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a esa comprensión, dará lugar a la apertura del procedimiento para inimputables previsto en este código.

La aplicación del procedimiento para inimputables a un incapaz no inhibe la investigación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros involucrados.

El responsable de declarar la incapacidad será el juez que conoce de la causa, previo dictamen pericial.

Artículo 39. Investigación corporal

Se podrá ordenar la investigación corporal de una persona en los términos del artículo 358 de este código, cuando no se comprometa la salud del imputado.

Cualquier investigación corporal deberá efectuarse por personal médico y deberá ser aprobada por el juez de control.

Artículo 40. Rebeldía

Será considerado rebelde el imputado o acusado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, o se fugare del establecimiento o lugar donde estuviere detenido.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de control o juez competente, previa constatación de incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de aprehensión. La orden se hará conocer a las autoridades migratorias con el mandato expreso de que impidan que el imputado o acusado salga del país. Se podrán requerir informes y su aprehensión inmediata por los medios de comunicación, publicando, de ser necesario, su fotografía, sus datos y señas personales.

Artículo 41. Efectos de la rebeldía

La declaración de rebeldía suspenderá el procedimiento. Sin embargo, podrán expedirse dictámenes y dictarse decisiones sobre el comportamiento del imputado o acusado, cuando fuere necesario para lograr su extradición.

El procedimiento se suspenderá sólo respecto al rebelde, reservándose las actuaciones y otros efectos, instrumentos o piezas de convicción, que fuera indispensable conservar, y continuará para otros imputados o acusados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de libertad que le hubiera sido concedida al imputado o acusado.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos

Artículo 42. Derechos del imputado o acusado

El imputado o acusado tendrá derecho a:

- I. Ser considerado y tratado como inocente;
- II. Comunicarse, en cuanto sea posible a partir de su detención, con un familiar, una persona de su confianza o su defensor;
- III. Declarar o guardar silencio, lo que no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. Declarar con la asistencia de su defensor y a entrevistarse previamente con él;

V. Que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;

VI. Que se legalice su detención en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;

VII. Que se determine su situación jurídica ante el juez de control a más tardar en setenta y dos horas, excepto que solicite ampliación;

VIII. Ser informado, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, de los hechos que se le imputan, de los derechos que le asisten y, en su caso, el motivo de la privación de la libertad y la identidad de quien formula la denuncia o querrela, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;

IX. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

X. Solicitar, en caso de estar detenido, su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, cuando así lo prevea este código;

XI. Tener acceso a los registros de investigación, cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarle o recibírsele su declaración, y a obtener copia de los mismos;

XII. Que se le reciban los testigos y demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente en términos de lo establecido por este código;

XIII. Ser juzgado en audiencia pública por un juez antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XIV. Tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado con cédula profesional, al cual elegirá libremente desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XV. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;

XVI. Ser asistido por el consulado de su país, en caso de tener otra nacionalidad;

XVII. Ser presentado al Ministerio Público o juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido;

XVIII. No ser expuesto a los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable; la presentación del imputado por parte de la autoridad ante los medios y la posibilidad de ser interrogado por los representantes de éstos, será causa de responsabilidad para el servidor público que las autorice o las permita;

XIX. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XX. Solicitar la aplicación de algún mecanismo alternativo de solución de controversias o forma anticipada de terminación de la investigación o del proceso;

XXI. Interponer los recursos que le concede este código; y

XXII. Los demás que establezcan este código y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Declaración

Artículo 43. Advertencias preliminares

Antes de comenzar la declaración se comunicará al imputado o acusado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias, en la medida conocida, de tiempo, lugar y modo, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le hará saber que tiene derecho a no declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En todas sus declaraciones será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él antes de comenzar la declaración sobre el hecho. Si el defensor no estuviera presente, se le dará aviso inmediato para que comparezca y, de no ser hallado, se fijará una nueva audiencia para el día siguiente, procediéndose a su citación formal. Si el defensor falta a la cita de audiencia, se procederá a sustituirlo por uno de oficio.

Será instruido también acerca de que puede requerir la práctica de medios de prueba y dictar su declaración.

Artículo 44. Desarrollo

Se requerirá al imputado o acusado a que proporcione su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, nacionalidad, fecha y lugar

de nacimiento, domicilio real y legal, principales lugares de residencia anterior, condiciones de vida, nombre, estado y profesión de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales dependa o estén bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué juzgado, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará al imputado o acusado la oportunidad para declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considera oportuna.

Tanto el Ministerio Público como el defensor podrán dirigir al imputado o acusado las preguntas que estimen convenientes; cada parte podrá objetar las preguntas de la otra y el juez decidirá si se admite o no la pregunta. El imputado puede negarse a contestar sin que ello implique un indicio en su contra.

Artículo 45. Registro de declaración

Durante el procedimiento, todas las declaraciones del imputado constarán en un registro que reproducirá, del modo más fiel posible, lo que suceda en la audiencia; las declaraciones, en lo posible, con las propias palabras del imputado o acusado. En este caso, el acto finaliza con la lectura o revisión del registro donde conste lo actuado, el cual se firmará por todos los intervinientes.

Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el registro; si rehusare suscribirlo, se consignará el motivo.

Quien presidió el acto determinará el resguardo conveniente del registro para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Artículo 46. Métodos prohibidos para la declaración

En ningún caso se le requerirá al imputado ratificación solemne de su exposición, no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos está prohibida, en especial los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, el engaño, la administración de psicofármacos o de cualquier otra sustancia que altere su voluntad, la hipnosis y el empleo de cualquier medio tecnológico para determinar o presumir la veracidad de su dicho.

Artículo 47. Interrogatorio

Las preguntas que se formulen al imputado o acusado serán claras y precisas; quedan prohibidos los interrogatorios capciosos o sugestivos y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaran signos de indisposición en el imputado o acusado, el juez decretará un receso por el tiempo que estime prudente.

Artículo 48. Oportunidad

El imputado o acusado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no sea utilizada como un procedimiento dilatorio o perturbador, lo que será calificado por el juez competente.

Artículo 49. Tratamiento

El imputado o acusado declarará libre en su persona, sin el uso de esposas u otros medios de seguridad.

Artículo 50. Varios imputados

Cuando hubiere varios imputados o acusados, se recibirán las declaraciones, asegurándose que no se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 51. Valoración

La inobservancia de los preceptos de esta sección o la falta de razonamiento de los motivos que sustentan una manera de proceder alternativa, impedirán aprovechar la declaración para fundar cualquier decisión contra el imputado o acusado, total o parcialmente, aun cuando él hubiere dado su consentimiento expreso para infringir alguna regla o para utilizar su declaración.

Las inobservancias formales que no resulten trascendentes podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad a éste. Quien deba valorar el acto apreciará si esas inobservancias podrían representar un menoscabo para la libertad de decisión, la memoria, la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en cuyo caso procederá conforme al párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

El Defensor

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales y obligaciones

Artículo 52. Definición

El defensor es el asesor del imputado, acusado o sentenciado, y su sustituto procesal.

Artículo 53. Capacidad

Podrá ser elegido defensor quien posea título de licenciado en derecho o abogado, expedido por una institución que, de acuerdo con la autoridad educativa mexicana, tenga reconocimiento de validez oficial.

Artículo 54. Acreditación

El defensor designado acreditará su profesión mediante cédula profesional legalmente expedida.

En un primer momento, no será necesaria la presentación de la cédula para autorizar su intervención. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, el defensor dará cumplimiento a este requisito; vencido dicho plazo sin que se acredite, cesará su intervención y se procederá a nombrar un defensor público.

Artículo 55. Competencia

Los defensores serán admitidos por el Ministerio Público o por el juez o tribunal competente.

Artículo 56. Nombramiento inicial

La designación del defensor se efectuará sin dilación alguna, desde el comienzo del procedimiento y, en todo caso, antes de la declaración del imputado.

Si, consultado, el imputado o acusado no eligiere defensor, no fuera admitida la defensa personal propuesta o el elegido no aceptare inmediatamente el cargo, se nombrará un defensor público.

Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona podrá proponerle la designación de un defensor, por conducto del Ministerio Público o el juez de control, proposición que se le dará a conocer inmediatamente.

Artículo 57. Nombramiento posterior

El imputado o acusado podrá designar posteriormente a otro defensor para reemplazar al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.

Artículo 58. Inadmisibilidad y apartamiento

No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando, por decisión fundada del juez o tribunal, se constate la existencia de indicios que hagan probable que:

- I. Ha participado o participa en alguno de los delitos que conforman el objeto de la investigación;
- II. Es partícipe en el delito de encubrimiento de esos hechos concretos;

III. Participa con el imputado en una asociación ilícita o banda, que guarda relación con el delito objeto de la investigación;

IV. Es coimputado de su defendido; o

V. Ha sido sentenciado por el mismo delito que se investiga.

El grado de probabilidad debe ser equivalente al que se exige para el auto de apertura a juicio, aunque por motivos fácticos o jurídicos no haya sido posible dictarlo aún.

La inadmisibilidad o el apartamiento no comprende su propia defensa, pero se extiende a los demás imputados en el mismo procedimiento.

Artículo 59. Revocación

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados por decisión fundada:

I. Tan pronto desaparezcan sus presupuestos;

II. Cuando el defensor fuere absuelto o sobreseído del proceso que motivó su exclusión; o

III. Cuando transcurrido un año de dictada la resolución que lo excluye, no se le hubiera sometido a juicio.

Artículo 60. Resolución sobre revocación

Para dictar la resolución sobre la revocación de un defensor será competente el juez o tribunal que conozca del caso en la etapa procedimental en que se encuentre.

El juez o tribunal podrá ordenar una investigación sumaria, en caso necesario y, previa audiencia con el defensor cuestionado, emitirá la decisión. La revocación procederá de oficio o a solicitud fundada de parte interesada.

Artículo 61. Efectos sobre el procedimiento

El trámite del incidente y la decisión no suspenderán, en principio, el procedimiento. Se dará oportunidad al imputado o acusado de elegir otro defensor; si no lo nombra, se le designará uno de oficio.

Si el incidente se abre antes de comenzada la audiencia de debate, se aplazará su fecha inicial para después de resuelto, salvo que el imputado o acusado manifieste su conformidad para ser defendido en ella por un defensor público o que haya designado a otro.

Artículo 62. Renuncia o abandono

Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público, el juez o tribunal, le harán saber al imputado o acusado que tiene derecho a designar otro. Sin embargo, en tanto no lo designe, no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará uno público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

Si el defensor del imputado o acusado abandonare la defensa o lo dejare sin asistencia técnica, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, y aquél no podrá ser nombrado nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado o acusado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de su confianza.

Cuando el abandono ocurriere poco antes del debate, se podrá prorrogar su comienzo, como máximo, por cinco días naturales, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar otra vez por la misma causa.

Artículo 63. Nombramiento del defensor público

El Ministerio Público o el juez nombrará un defensor público al imputado o acusado, cuando éstos no quieran o no designen defensor particular.

Artículo 64. Número de defensores

El imputado o acusado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero sólo uno podrá tomar la palabra en cada acto procesal que se practique.

Si el imputado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar a un representante común o, en su defecto, lo hará el juez.

Cuando en el procedimiento intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de todos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos.

Artículo 65. Defensor común

La defensa de varios imputados o acusados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos. No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, de oficio se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 66. Entrevista con el detenido

El imputado o acusado que se encuentre detenido, particularmente antes de rendir declaración, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO QUINTO

El Ministerio Público

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 67. Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos. La policía ministerial estará bajo su mando en el ejercicio de esta función. Cualesquiera otras policías podrán participar en las diligencias de investigación, siempre bajo la dirección del Ministerio Público y excepcionalmente, cuando la urgencia lo requiera, tomando las medidas necesarias para preservar el lugar del delito y los objetos relacionados con el mismo, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal ante el juzgador es responsabilidad del Ministerio Público, en la forma establecida por la ley.

Artículo 68. Criterios de actuación

En el ejercicio de sus atribuciones el Ministerio Público adecuará sus actos a los criterios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, buena fe y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los requerimientos e instancias habrán de ajustarse a estos criterios.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones

Artículo 69. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente código el Ministerio Público tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Conocer de las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito, de las que tenga conocimiento por cualquier medio;
- II. Investigar la veracidad de las denuncias o querellas de que tenga conocimiento. Para estos efectos, podrá auxiliarse de la policía que actuará bajo su mando;

- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos;
- IV. Dictar las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del hecho que pueda constituir delito. Asimismo, deberá cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para la preservación y el procesamiento de esos indicios;
- V. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
- VI. Determinar los hechos concretos, las personas, los domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;
- VII. Ordenar a la policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir o asesorar a la policía sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;
- IX. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para la práctica de actividades de investigación, cuando así lo establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la del Estado, y este ordenamiento;
- XI. Solicitar, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión o de comparecencia;
- XII. Confirmar o revocar la detención por flagrancia llevada a cabo por cualquier persona;
- XIII. Ordenar la detención de los imputados, cuando proceda;
- XIV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a la víctima, el ofendido, los testigos, el juez, los magistrados, los policías, los peritos y, en general, de todos los sujetos que, con motivo de su intervención en la investigación o el proceso, corran un riesgo objetivo en sus vidas o integridad corporal;

XVI. Dictar, de oficio e inmediatamente, las providencias precautorias y medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas o los ofendidos de los delitos de violencia de género, violencia familiar y contra la libertad o seguridad sexuales o cuando se trate de menores de edad o incapaces, para lo que podrá, en su caso, solicitar los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado;

XVII. Solicitar a la autoridad judicial que, una vez cumplido el plazo, decrete el cierre de la investigación, o bien que se autorice una prórroga del mismo y, en su caso, se determine la vinculación a proceso;

XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional providencias precautorias, medidas de protección y medidas cautelares en los términos de este código;

XIX. Proponer al juzgador la aplicación de algún mecanismo alternativo de solución de controversias o forma anticipada de terminación de la investigación o del proceso;

XX. Proponer al juzgador la aplicación de criterios de oportunidad;

XXI. Ejercer la acción penal, cuando proceda;

XXII. Aportar los medios de prueba para demostrar la existencia del delito, la culpabilidad del acusado y los daños causados;

XXIII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que procedan, en los términos del Código Penal y las leyes penales especiales;

XXIV. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima del delito, sin perjuicio de que ésta lo pueda requerir directamente;

XXV. Proveer regularmente información a las víctimas sobre los avances de la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

XXVI. Evitar incorporar a la investigación cualquier elemento de discriminación que pueda dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima o una asunción tácita de responsabilidad de ésta en los hechos;

XXVII. Canalizar a las víctimas del delito al centro de atención correspondiente; y

XXVIII. Las demás que señalen este código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 70. Práctica de diligencias y acciones de la investigación

La práctica de las diligencias y acciones que integran la investigación se desarrollará en los términos de este código y de los acuerdos generales o específicos que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En casos de homicidio o feminicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, dos peritos médicos realizarán una necrocirugía. Exclusivamente cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos, podrá dejar de hacerse la necrocirugía.

En la realización de necrocirugías debe dejarse constancia de, cuando menos:

I. El lugar, la fecha, la hora de inicio y finalización, y el nombre del servidor público que la ejecuta;

II. La hora, fecha, causa y forma de muerte;

III. El registro fotográfico del cadáver, la bolsa o envoltorio en que, en su caso, se encuentre, así como de la ropa que vestía;

IV. El registro de todas las lesiones, así como de la ausencia, soltura o daño en los dientes;

V. Los resultados del examen de las áreas genital o paragenital para determinar si existen señales de violencia sexual. Para ello, se deberán tomar muestras de fluidos corporales, así como de las uñas y de cualquier elemento que permita identificar al sujeto activo; y

VI. El registro de la temperatura del ambiente y la muestra de cualquier indicio biológico para su análisis.

Artículo 71. Impedimentos y excusas

El agente del Ministerio Público deberá excusarse de conocer el asunto en que intervenga, cuando exista cualquiera de las causas de impedimento previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La excusa será calificada, sin demora, por el superior jerárquico inmediato.

Artículo 72. Impedimentos y recusaciones

Cuando un agente del Ministerio Público no se excuse, a pesar de tener la obligación legal de hacerlo, la víctima, el imputado o acusado, o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el superior jerárquico inmediato, quien sin demora determinará si aquél debe continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 73. Impugnación de la determinación sobre la excusa o recusación

La determinación de excusa o recusación podrá impugnarse, por la víctima, el imputado o acusado, o su defensor, ante el juez de control, quien deberá resolverla en definitiva en audiencia en un plazo de tres días, contados a partir de que se promueva, en los términos de este ordenamiento.

Esta audiencia deberá desarrollarse escuchando en primer lugar al impugnador y, posteriormente, a la autoridad. En caso de que el impugnador no comparezca a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente notificado, el juez de control declarará sin materia la impugnación, confirmará la determinación e impondrá una multa al impugnador en los términos de las correcciones disciplinarias previstas en este código.

CAPÍTULO SEXTO

La policía ministerial

SECCIÓN ÚNICA

Facultades y obligaciones

Artículo 74. Facultades de la policía

La policía ministerial podrá investigar los delitos siempre bajo la conducción y el mando del Ministerio Público.

Artículo 75. Obligaciones de la policía

La policía ministerial tendrá las obligaciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito cuando, debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, informando de inmediato de esta situación y de las diligencias practicadas;

II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia; informando de inmediato al detenido de los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y este código;

III. En caso de flagrancia, tomar las medidas necesarias para que no se produzcan efectos inmediatos o ulteriores que puedan afectar a personas que no han participado en las conductas delictivas;

IV. Actuar en la investigación de los delitos, en la presentación o detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

V. Cumplir con las medidas cautelares ordenadas por el Ministerio Público o el juez de control;

VI. Poner a disposición de la autoridad ministerial competente a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

VII. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VIII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien los cometió o participó en su comisión. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste la solicite, con base en los elementos que le proporcione;

IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables. La policía ministerial deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;

X. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informar al Ministerio Público para que éste los requiera en los términos de este código;

XII. Llevar registro de cada una de sus actuaciones, así como un control y seguimiento de éstas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de este código;

XIII. Proporcionar atención a la víctima o a los testigos del delito, para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Informar a la víctima sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica, cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de forma inmediata y sin más trámite;

XV. Emitir los informes, partes policiales y demás registros y documentos que se generen, con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables; y

XVI. Las demás que le señalen este código y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. Informe policial homologado

La policía ministerial llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado que contendrá, cuando menos:

I. El día, la hora, el lugar y el modo en que fueren realizadas;

II. Las entrevistas efectuadas;

III. En caso de detención, los motivos de la misma, la descripción de la persona, el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene, la descripción de estado físico aparente y, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido. Dejará constancia de haber informado al detenido de los derechos que le asisten; y

IV. Los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Para ser válido el informe debe ser completo, los hechos habrán de describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no contendrá afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 77. Entrevista policial

La policía podrá entrevistar a cualquier persona que considere le puede proporcionar información sobre la comisión de un delito siempre que, para llevar a cabo la entrevista, no coaccione al entrevistado. En el informe policial homologado documentará toda la información que el entrevistado le proporcione, sin perjuicio de videgrabar.

La policía no podrá entrevistar a personas que haya detenido o aprehendido; en todos los casos, deberá informar a éstas de todos sus derechos, incluido el de guardar silencio.

En caso de que el detenido manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar esa circunstancia al Ministerio Público para que se inicien los trámites, a fin de que reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este código.

CAPÍTULO SÉPTIMO

El Juzgador

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 78. Órganos jurisdiccionales

En materia penal, la jurisdicción se ejercerá por los jueces y tribunales instituidos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable y se rige por las reglas respectivas previstas por este código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 79. Atribuciones de los órganos jurisdiccionales

Corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar, con sujeción a las disposiciones de este código y de las leyes aplicables:

- I. Cuando una persona es culpable o inocente de un delito;
- II. En su caso, imponer, modificar y establecer la duración de las penas y las medidas de seguridad; y
- III. Condenar a la reparación del daño.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Artículo 80. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez auxiliar, que únicamente tendrá facultades para llevar a cabo las diligencias que le encomiende el juez de control de su jurisdicción, así como para conocer de los casos flagrantes o urgentes de los delitos que se cometan en su ámbito de competencia, a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes pondrán inmediatamente a disposición del Ministerio Público del Municipio o del distrito judicial correspondiente.

II. Juez de control, el competente desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura del juicio oral;

III. Juez de juicio oral, ante el cual se celebrará la audiencia de debate de juicio oral, dictará la sentencia y, en su caso, conocerá de la prueba anticipada;

IV. Tribunal de alzada, el cual conocerá en segunda instancia de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este código, con excepción de aquellos en los que se señale a una autoridad diversa; y

V. Juez de ejecución, el competente para conocer de la ejecución de sanciones penales, en términos de la ley de la materia.

Artículo 81. Competencia territorial

Los órganos jurisdiccionales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conocerán de los delitos del fuero común cometidos dentro de esta entidad federativa.

Si el delito pertenece al orden común y se hubiese cometido fuera del territorio del Estado, pero hubiese producido efectos dentro de éste, será competente el juzgador del territorio judicial donde hubiese producido sus efectos.

Cuando el lugar de comisión del delito sea desconocido, será competente el juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar en donde resida el imputado al momento en que inicia el procedimiento. Si posteriormente se descubre que es distinto, continuará la causa el juez o tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procedimental innecesario o se perjudique la defensa.

Si el delito produce efectos en dos o más distritos judiciales, será competente el juez o tribunal del lugar de cualquiera de ellos ante quien el Ministerio Público ejerza la acción penal; pero cuando el imputado o alguno de los imputados sea indígena, será competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique aquél o aquéllos, siempre que el delito produzca efectos en dicha circunscripción territorial, salvo lo previsto en el artículo 83 de este código.

Si el delito se cometió en los límites de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el juez de cualquiera de esas jurisdicciones que prevenga.

Cuando el delito haya sido preparado o iniciado en un distrito judicial y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al juez de cualquiera de estos lugares.

Artículo 82. Excepciones a las reglas de competencia territorial

Será competente para conocer de un asunto, un juez o tribunal distinto del que resultare competente de acuerdo con las reglas antes señaladas, cuando, atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o porque existan circunstancias que objetivamente impliquen un riesgo para la seguridad del imputado, de la víctima u ofendidos, o de testigos que deban comparecer.

El Ministerio Público motivará su solicitud detallando las circunstancias que justifican la modificación de la competencia y aportará pruebas relacionadas con tales circunstancias. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el juez o tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

La legislación penal aplicable será siempre la del lugar donde se cometió el delito, con independencia de que el juez competente se encuentre en otro.

Artículo 83. Competencia por delitos permanentes o continuos, y continuados

Para conocer de los delitos permanentes y continuados será competente el juzgador que prevenga respecto de las conductas que, por sí solas, constituyan el delito imputado.

Artículo 84. Juez de control competente

Será competente para conocer de cualquier medida, que requiera de autorización judicial previa, el juez de control que tenga competencia territorial en el lugar en donde se llevará a cabo esa medida.

Artículo 85. Conflictos de competencia de jueces de juicio oral

La incompetencia de los jueces de juicio oral sólo podrá promoverse por las partes, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral. No obstante, puede ser declarada de oficio.

Artículo 86. Formas de inicio de cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que hubiere optado por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente.

Artículo 87. Declinatoria

La declinatoria se promoverá durante el proceso ante el juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga de seguir conociendo del mismo. Si la declinatoria es propuesta antes de la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, ésta se resolverá en dicha audiencia. Si se promueve con posterioridad, el juzgador la resolverá en la audiencia de debate.

En caso de que el juzgador resuelva que es incompetente, pondrá al procesado a disposición del juzgador competente. Este último citará, dentro de un plazo de tres días, a una audiencia para que las partes expongan, de forma oral, argumentos sobre la competencia. La resolución se hará dentro de la misma audiencia.

Si no reconoce la competencia enviará los registros al tribunal que conocerá del conflicto competencial, comunicándole esta situación al primer juzgador.

Las resoluciones en que los juzgadores reconozcan su competencia serán recurribles en apelación con efecto suspensivo.

Artículo 88. Inhibitoria

La inhibitoria se promoverá ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que se comunique con el que se considera incompetente para que se inhiba, remita el registro y ponga a su disposición al procesado. El juzgador ante el que se promueva la inhibitoria resolverá lo que corresponde dentro de los tres días siguientes. Si estima que es competente para conocer del asunto, librára comunicación oficial inhibitoria al juzgador incompetente.

El juzgador requerido citará, dentro de un plazo de tres días, a las partes a una audiencia para que expongan, de forma oral, argumentos sobre la competencia. La resolución se hará dentro de la misma audiencia.

Si no reconoce la competencia enviará los registros al tribunal que conocerá del conflicto competencial, comunicándole esta situación al primer juzgador.

Las resoluciones en que los juzgadores reconozcan su competencia serán recurribles en apelación con efecto suspensivo.

Artículo 89. Medios de promoción

El Ministerio Público, el imputado o acusado, o su defensor y la víctima o el ofendido podrán promover una cuestión de competencia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los jueces de examinarla de oficio.

Artículo 90. Reglas de decisión de competencia

En cualquier fase del proceso, salvo las excepciones previstas en este código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia así lo declarará.

Para la decisión de las competencias se observarán las reglas siguientes:

I. Las que se susciten entre jueces del Estado se decidirán conforme a las reglas previstas en este código, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido;

II. Las que se susciten entre jueces del Estado y los de otra entidad federativa, se decidirán con arreglo a lo dispuesto por este capítulo; y

III. Las que se susciten entre los jueces del Estado y los de la Federación se decidirán por la autoridad competente que, al efecto, determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 91. Resolución de la competencia

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora, como las providencias precautorias y, en caso de que haya detenido, cuando se hubiere resuelto sobre la legalidad de la detención, se haya formulado la imputación, resuelto sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y sobre la vinculación a proceso del mismo.

Artículo 92. Término para la resolución de la competencia

Cuando el conflicto competencial deba ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste emitirá su resolución dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciban los registros.

Artículo 93. Efectos de la resolución que dirime la competencia

Resuelta la controversia competencial, el imputado será puesto inmediatamente a disposición del juzgador competente. Asimismo, se enviarán los antecedentes que obren en poder de los jueces que hubieran intervenido.

SECCIÓN TERCERA

Acumulación y separación de procesos

Artículo 94. Procedencia de la acumulación de procesos

La acumulación de procesos tendrá lugar:

I. En aquellos que se sigan contra una misma persona, por caso de concurso de delitos;

II. En los que se siga investigación por delitos conexos; y

III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

Artículo 95. Casos de conexidad

Los procesos serán conexos cuando los delitos se hayan cometido:

- I. Por varias personas conjuntamente;
- II. Por varias personas en diversos momentos, si ha mediado acuerdo entre ellos;
- III. Para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar al responsable o a otros impunidad; o
- IV. En concurso, siempre que se cometan dentro de la misma competencia territorial y sean del mismo fuero.

Artículo 96. Competencia por acumulación

Los casos de acumulación se resolverán de la manera siguiente:

- I. Para conocer de todos los procesos que deban de acumularse, si se siguen por diversos jueces, el que conociere del delito que mereciere mayor pena; y
- II. Para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si los delitos merecieren la misma pena, el juez que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el juez que hubiere prevenido.

Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Artículo 97. Promoción de la acumulación

La acumulación deberá promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos y se substanciará en los términos previstos por el artículo 100 de este código.

Artículo 98. Sujetos legitimados para promover la acumulación

Podrán promover la acumulación de procesos el Ministerio Público, el imputado, su defensor, la víctima o el ofendido del delito.

Artículo 99. Término para la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 100. Substanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el juez competente citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y, sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 101. Efectos de la acumulación

Si en la resolución se decreta la acumulación, se ordenará requerir al juez donde se sigue el proceso que deba acumularse la remisión de los registros y, en su caso, que ponga a su disposición inmediatamente al imputado o acusado sujeto a prisión preventiva, o bien que notifique a aquellos que tienen una medida cautelar diversa, así como a la víctima u ofendido, si lo hubiere, que deben presentarse en un plazo perentorio ante el juez competente.

Artículo 102. Separación de autos

Podrá ordenarse la separación de autos acumulados, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que la pida alguna de las partes antes del auto de apertura a juicio oral; y
- II. Que el juez estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte y la resolución del juez que declare que no ha lugar a ésta, no admitirá recurso alguno.

Decretada la separación conocerá de cada asunto el juez que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación; dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación.

SECCIÓN CUARTA

Impedimentos, excusas o recusaciones

Artículo 103. Causas de impedimento

Los juzgadores deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualquiera de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Cuando, a pesar de tener un impedimento, un juzgador no se excuse de conocer de un asunto las partes podrán recusarlo con expresión de la causa.

Artículo 104. Calificación del impedimento

El impedimento se calificará por el superior a quien corresponda juzgar de una recusación, dentro de los tres días, en vista del informe que rinda el juzgador recusado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Artículo 105. Plazo para interponer la recusación

La recusación puede interponerse hasta antes del discurso de apertura de la audiencia de debate, y suspenderá el mismo.

Artículo 106. Desechamiento de plano

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma será desecheda de plano.

Artículo 107. Admisión de la recusación

Cuando el juzgador estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes, se declarará inhibido y enviará el asunto a quien corresponda.

Artículo 108. Improcedencia de la recusación

No procede la recusación en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Al cumplimentar exhortos;

II. En los incidentes de competencia; o

III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 109. Tramitación de la recusación

Interpuesta la recusación el recusado deberá dirigir oficio al superior que la calificará, informándole de la recusación, la causa alegada de impedimento y las razones de improcedencia de la misma. Asimismo, deberá remitirle los registros que, tanto el recusado como el recusante, estimen necesarios.

La recusación deberá resolverse en audiencia en un plazo de tres días con la lectura del informe del juez recurrido y la argumentación que realice el recurrente.

Artículo 110. Actos urgentes

El juez que se excusa o el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrá practicar los actos urgentes que no admitan dilación, particularmente los que versen sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso y que, según esa circunstancia, no pudieren ser llevados a cabo por quien lo reemplace.

Artículo 111. Efectos

Producida la excusa o admitida la recusación serán nulos los actos posteriores del juzgador separado, salvo aquellos de mero trámite o urgentes que no permitan dilación.

Artículo 112. Responsabilidad del juzgador

Incurrirá en responsabilidad el juzgador que omita apartarse de un asunto cuando exista una causa legal para hacerlo. Asimismo, será responsable el juzgador que, con notoria falta de fundamento, se excuse de conocer de un asunto.

Artículo 113. Sustitución del impedido

Admitida la excusa o calificada como legal la causa de recusación, el juzgador quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto del cual conocerá otro juzgador, según corresponda, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN QUINTA

Obligaciones

Artículo 114. Deberes comunes

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces de control, del juicio oral y, en lo conducente, de los magistrados del tribunal de alzada, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley, con sujeción a los principios que orientan el procedimiento y ejercicio de la función jurisdiccional;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
- III. Allegarse dictámenes periciales, cuando el imputado o acusado pertenezca a una comunidad indígena, a fin de que profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la media nacional;
- IV. Realizar personalmente las funciones que les confiere la ley y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;
- V. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- VI. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
- VII. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable; y
- VIII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en este código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO

Auxiliares de las partes

Artículo 115. Consultores técnicos

Si, por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguna de las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juez o los magistrados. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, sin que pueda tener calidad de testigo.

TÍTULO CUARTO

Actos procedimentales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 116. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

- I. Se proveerá, de oficio o a petición de parte, traductor o intérprete, según corresponda, a la persona que no hable o no entienda el idioma español, o a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;
- II. El imputado o acusado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza;
- III. A la persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete en lengua de señas mexicana o, a falta de éste, a alguien que pueda comunicarse con ella;
- IV. Se proveerá asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a la persona con discapacidad que lo solicite, o bien cuando a juicio de la autoridad competente esto sea necesario para salvaguardar su derecho a expresarse;
- V. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen; y
- VI. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 117. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español o, cuando corresponda, mediante la asistencia de un traductor o intérprete.

El juez que presida la audiencia podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación pero, en tal caso, la traducción o la interpretación proseguirá inmediatamente a cada pregunta o respuesta.

En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 118. Lugar

Las audiencias y los debates se celebrarán en la sala de audiencias. En caso de que ocurra o se prevea razonablemente que pueda ocurrir una alteración grave del orden público, una amenaza contra la seguridad de los intervinientes o que se presente alguna causa que impida el uso de la sala de audiencias, el juzgador podrá, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado y previa audiencia de las partes, habilitar un lugar distinto para la celebración de la audiencia y, en su caso, limitar o prohibir el acceso al público, ordenando las medidas de seguridad aplicables de acuerdo a la ley.

En cualquiera de estos casos, la audiencia se celebrará en el lugar que para tal efecto designe el juez o tribunal bajo las medidas de seguridad que se determinen conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 119. Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. En caso de que no exista registro, el acto podrá convalidarse si por otros medios de prueba pueden determinarse el lugar, la fecha y la hora de su realización.

Artículo 120.

Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las penas que el Código Penal para el Estado establece a quienes se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; posteriormente, se tomará protesta de decir verdad. El imputado tiene derecho a guardar silencio.

Artículo 121. Resguardos

Cuando pretenda utilizarse registros de imágenes o sonidos se deberá conservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del procedimiento.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 122. Registros de actuación

Cuando, de conformidad con este código, uno o varios actos de la policía, el Ministerio Público, el juez o tribunal deban hacerse constar por algún medio, se levantará un registro en video, fotografía o cualquier otro soporte, que garantice fidedignamente su reproducción. Asimismo, se dejará constancia de la hora, la fecha y el lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Artículo 123. Regla general

Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se registrará por separado, los que en ella hayan intervenido firmarán al margen y al calce del documento en que conste la diligencia o en el soporte en el que se encuentre el registro. La autoridad firmará en todos los casos; si otros participantes no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Medios Informáticos

Artículo 124. Actuaciones de investigación por medio informático

El Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitirán las disposiciones correspondientes para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el procedimiento penal, estableciendo al menos los siguientes:

- I. Acuse de recibo digital;
- II. Archivo digital;
- III. Certificado digital;
- IV. Clave de acceso digital;
- V. Correo electrónico;
- VI. Estampillado de tiempo;
- VII. Estrado digital;
- VIII. Envío digital;
- IX. Expediente digital;

X. Firma digital; y

XI. Medios de acceso y control de registros.

El Ministerio Público podrá solicitar, por cualquier medio, al juez de control la autorización judicial para las diligencias que así lo requieran. De igual manera, los datos de prueba que el Ministerio Público estime necesarios para sustentar que procede la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, siempre que se respeten las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad.

Una vez que se firme y autorice la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, aquélla deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite. Ello, con la finalidad de que, además del juez de control que la dictó, esté disponible sólo para el Ministerio Público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Las consultas a resoluciones que se encuentren disponibles en medios digitales para notificación quedarán registradas mediante la clave que proporcione el órgano jurisdiccional. Lo anterior, con la finalidad de evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas o la intimidación o influencia sobre los testigos del hecho. Esa protección no deberá afectar el derecho de defensa.

Desde la primera consulta que los autorizados realicen se tendrá por hecha la notificación, de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que este código prevé. De la misma forma, en caso de resultar procedente, se podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre las autoridades que intervengan en el procedimiento.

Las denuncias o querellas presentadas y, en su caso, ratificadas por medios digitales tendrán los mismos efectos que las que se sigan por medios tradicionales. Lo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Las autoridades del Estado podrán atender los requerimientos utilizando medios digitales en los términos dispuestos en este código.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en el procedimiento penal.

En caso de optar por el medio digital, las partes se obligan a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las fases del procedimiento. En todos los

casos, deberá registrarse, dentro del sistema, la fecha y hora en que suceda el evento. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Las promociones o los escritos que se presenten a través de medios digitales ante el Ministerio Público y los órganos judiciales del Estado deberán contener la firma digital de su autor. Las promociones en papel podrán digitalizarse e incorporarse en un expediente digital, previo cotejo y certificación de la autoridad correspondiente.

Los datos de prueba dentro de un proceso penal deberán señalar la naturaleza y clase del documento que se envía, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, a una copia certificada o al original y, tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior no limita la presentación de dichos documentos ante el juez competente, así como el cotejo de los mismos, para lo cual se señalarán fecha y hora de su comparecencia.

Artículo 125. Del acceso al sistema electrónico

Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este código se requerirá de una firma digital. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares que, por razón de su función, deban ingresar a ellos así como los particulares intervinientes en el proceso penal podrán obtener esta firma, previo trámite ante la Procuraduría General de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Estado.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma. Tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares.

CAPÍTULO TERCERO

Audiencias

Artículo 126. Disposiciones comunes

Salvo los casos de excepción que prevea este código, el proceso se desarrollará mediante audiencias. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 127. Desarrollo de las audiencias

En las audiencias, salvo las excepciones previstas en este código, deberán estar presentes el juez o los magistrados, el Ministerio Público, el imputado y su defensor y, en su caso, la víctima o el ofendido y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima o el ofendido o su asesor jurídico, la autoridad

judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de los medios de apremio y correctivos disciplinarios previstos en este código.

Antes y durante las audiencias el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público que a ellas asiste. Si infringe esa disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

La conservación del orden de la audiencia estará a cargo del juez que la presida. Toda persona que altere el orden se hará acreedora a una corrección disciplinaria sin perjuicio de su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 128. Individualización o identificación de declarantes

En las audiencias, antes de que cualquier persona comience a declarar, previa protesta de ley, se llevará a cabo su individualización o identificación. De esta manera, el declarante deberá proporcionar el nombre, los apellidos, el estado civil, el oficio o la profesión, el domicilio, el vínculo de parentesco y de interés con las partes.

Artículo 129. De la publicidad

Las audiencias serán públicas. Excepcionalmente, los jueces y tribunales podrán restringir la publicidad o limitar su difusión por los medios de comunicación mediante auto en el que se detallen los motivos para ello, los cuales sólo podrán consistir en que existan razones verosímiles para presumir la perturbación del orden público o, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual, el juzgador estime que ponen en riesgo la intimidad y la privacidad de la víctima o el ofendido, de testigos o menores de edad.

Desaparecida la causa, se permitirá el acceso al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva.

Artículo 130. Restricciones para el acceso

El juez o magistrado que presida la audiencia deberá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la misma, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes; o
- III. Cualquier persona que se comporte en forma incompatible con la seriedad y seguridad de la audiencia.

El juez o magistrado podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencias.

El juez ubicará a los representantes de los medios de comunicación en un lugar adecuado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 131. Inmediación

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida del juez y, salvo disposición expresa en contrario, de las partes que intervienen en el procedimiento.

Artículo 132. Ausencia o abandono de las audiencias

En el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe inmediatamente a otro defensor.

Cuando el abandono de la defensa ocurriere poco antes o durante la audiencia, si lo solicita el nuevo defensor, para la adecuada preparación de la defensa del imputado, podrá prorrogarse el comienzo o suspenderse la ya iniciada por un plazo máximo de diez días.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se aleja de la misma, se procederá en ésta a su reemplazo. Para tal efecto, se notificará, por cualquier medio, a su superior jerárquico para que lo sustituya de inmediato por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 133. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en silencio y, salvo los representantes de los medios de comunicación, no podrán introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas. Tampoco podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 134. De las correcciones disciplinarias

El juez o magistrado, para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de los medios previstos en el artículo 180 de este código.

Artículo 135. Hecho delictivo en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que se ha cometido un delito, el juez o tribunal lo hará del conocimiento del Ministerio Público y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 136. Registros de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juzgador, que en todo caso será al menos en estenografía, audio o video.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y los registros; por ello, se conservarán en resguardo del Poder Judicial.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 137. Asistencia del imputado o acusado a las audiencias

El imputado o acusado asistirá a la audiencia en las condiciones señaladas en el artículo 49 de este código, pero cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, el juez que presida la audiencia determinará los mecanismos necesarios para garantizar su adecuado desarrollo, impedir la fuga del imputado o acusado, o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona.

Artículo 138. Oralidad

Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral. Las resoluciones serán pronunciadas oralmente, con expresión de fundamentos y motivaciones.

Una vez que se ha pronunciado la resolución, todos los presentes en la audiencia se darán por notificados y, posteriormente, podrán constatar el registro correspondiente en los términos previstos en este código. Lo anterior, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 143 de este código.

Artículo 139. Intervención en la audiencia

En las audiencias el imputado podrá defenderse por medio de un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional, que hubiera designado como defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor, así como la víctima o el ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el juez que presida la audiencia.

El imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar. El juez que presida la audiencia preguntará siempre al imputado o acusado, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quiere hacer uso de la palabra.

CAPÍTULO CUARTO

Plazos

Artículo 140. Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos legales, perentorios e improrrogables, establecidos.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que deba desarrollarse, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquel en que surtió efecto la notificación.

Artículo 141. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que les fue concedido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima o el ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 142. Reposición del plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar, de manera fundada y motivada, su reposición total o parcial.

El juez podrá ordenar la reposición, escuchando a las partes.

CAPÍTULO QUINTO

Resoluciones judiciales

Artículo 143. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán contener la identificación de la autoridad que resuelve; el lugar y la fecha en que se dictaron, y los demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Las resoluciones del juez o los magistrados serán emitidas oralmente y, cuando constituyan actos de molestia o privativos de derechos, constarán por escrito. Para tal efecto, deberán constar por escrito las resoluciones siguientes:

- I. Las que se dicten sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de vinculación a proceso;
- IV. La de medidas cautelares;
- V. La de apertura del juicio oral;
- VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso; y
- VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso la resolución escrita deberá exceder el alcance de la pronunciada oralmente.

Artículo 144. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes y las situaciones a resolver; asimismo, la debida fundamentación y motivación.

Artículo 145. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes

Todas las peticiones o los planteamientos de las partes que deban ser debatidas o requieran producción de prueba se resolverán en audiencia.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que ésta se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. En casos complejos, el juez o tribunal podrá suspender la audiencia y retirarse, durante el tiempo estrictamente necesario, a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución.

Las peticiones de mero trámite deberán formularse por escrito o en audiencia ante la autoridad judicial, la cual resolverá sobre la procedencia de la solicitud y, en caso de que sea indispensable para garantizar el derecho de las partes, deberá correrles traslado por medios impresos o electrónicos. En este caso, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero otorgará a la parte interesada la facultad de acudir ante el Consejo de la Judicatura en reclamación y hará responsable al juzgador que injustificadamente deje de observarlos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 146. Procedencia de la reclamación

La reclamación procede contra las conductas del juez que no emita la resolución o no señale la práctica de diligencias dentro del plazo y los términos que señala la ley.

La reclamación podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva ante el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura dará entrada a la reclamación, en el plazo de veinticuatro horas, y requerirá al juez cuya conducta omisiva haya dado lugar a la reclamación para que rinda informe dentro de las siguientes veinticuatro horas. Con informe o sin él, se dictará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la resolución que proceda.

Si se estima fundada la reclamación, el Consejo de la Judicatura solicitará al juez que cumpla las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y dará lugar a que se imponga al juez multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

Artículo 147. Aclaración

En cualquier momento, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación de lo resuelto.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración; si procede, ésta deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 148. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Artículo 149. Copia auténtica

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo del juez o tribunal se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Artículo 150. Restitución y renovación

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan. Para ello, recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido; cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, previniendo el modo de realizarla.

Artículo 151. Resolución firme

Cuando las resoluciones definitivas no sean recurridas dentro del término señalado por la ley, quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

CAPÍTULO SEXTO

Comunicación entre autoridades

Artículo 152. Reglas generales

Los jueces o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán encomendar a otra autoridad la ejecución de un acto procesal. Dicha encomienda se realizará por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 153. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la policía con autoridades de la Federación o de otras entidades federativas se sujetarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con ésta.

Artículo 154. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del ámbito territorial del juez o tribunal que conozca del asunto, éste solicitará, para el caso de que la autoridad requerida sea de la misma categoría que la requirente, su cumplimiento por medio de exhorto, o bien por requisitoria si aquélla es inferior.

Artículo 155. Empleo de los medios de comunicación

El Ministerio Público, la policía ministerial o el juzgador, para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, podrán emplear cualquier medio de comunicación, como el fax, el correo electrónico o cualquier otra tecnología, siempre y cuando ofrezcan condiciones razonables de seguridad y de autenticidad.

La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del procedimiento.

En toda solicitud debe expresarse con claridad la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

Artículo 156. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o las requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán en los tres días posteriores.

Cuando las actuaciones que se hayan de practicar exijan mayor tiempo, el juez o tribunal fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de dar cumplimiento.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad judicial exhortada o requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquélla. Si ello no fuera posible, el juez requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación y, en su caso, decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten; la vinculación a proceso conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitirá a aquél las actuaciones, y pondrá, en su caso, a su disposición al detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto o la requisitoria, porque la persona o las cosas objeto de la diligencia se encuentren en otra jurisdicción, remitirá la encomienda al juzgador del lugar donde aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando el juez exhortado o requerido estime que no debe dar cumplimiento al acto solicitado porque el asunto no resulta de su competencia, o bien porque tenga duda sobre este punto, podrá comunicarse con el juez exhortante o requirente, oír al Ministerio Público y resolver dentro de los tres días siguientes sobre la remisión del exhorto al que sea competente.

Artículo 157. Exhortos de tribunales extranjeros

Cuando los exhortos provengan de tribunales extranjeros serán tramitados por la vía diplomática respectiva y deberán observar los requisitos que señalen los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la legislación correspondiente.

Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 158. Exhortos de otras jurisdicciones

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, siempre que no se afecte el desarrollo de la actividad jurisdiccional y se encuentren ajustados a Derecho.

Artículo 159. Diligencias en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la solicitud de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las constancias y demás anexos procedentes, según sea el caso.

Los exhortos o las cartas rogatorias serán transmitidos, a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso, al órgano requerido por vía judicial.

Artículo 160. Retardo o rechazo

Cuando el diligenciamiento de una solicitud de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad requerida a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación inmediata.

SECCIÓN PRIMERA

Notificaciones

Artículo 161. Notificaciones

Los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros se notificarán personalmente.

En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse, si se acepta de manera expresa por las partes, los medios digitales, el uso de la firma digital o el correo electrónico.

De practicarse la notificación por fax, correo electrónico o teléfono, en caso de ser necesario, se confirmará posteriormente la recepción.

Las notificaciones se harán a la brevedad y deberán ajustarse a los criterios siguientes:

I. Transmitir con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida, y las condiciones o los plazos para su cumplimiento;

II. Contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y las facultades de las partes; y

III. Advertir al imputado o a su defensor y a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 162. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento, a quien corresponda, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Las partes que intervengan en la audiencia se entenderán notificadas respecto de los acuerdos dictados en la misma.

Artículo 163. Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar domicilio para ser notificadas, dentro del distrito judicial en el que tenga competencia el órgano jurisdiccional. Cualquiera de las partes podrá ser notificada personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional.

Todos los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro del distrito judicial en el que tenga competencia el órgano jurisdiccional que ordene la notificación. En caso de que lo hayan admitido expresamente, podrán ser notificados por fax, correo electrónico o teléfono.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el juzgado o en el lugar de su detención.

Las partes que no señalen domicilio convencional o el medio para ser notificadas o no informaren de su cambio, serán notificadas por cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal.

Artículo 164. Notificaciones a defensores o asesores jurídicos

Las notificaciones deberán ser dirigidas al defensor o asesor jurídico, sin perjuicio de notificar, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan, al imputado o acusado, a la víctima o al ofendido del delito.

En el caso de que el imputado tenga varios defensores, deberá notificarse al representante común, sin perjuicio de que los otros acudan a la oficina correspondiente del Ministerio Público o del juez o tribunal para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima o el ofendido.

Artículo 165. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) En el domicilio que para tal efecto se señale;

b) El notificador, cerciorado que es el domicilio, requerirá la presencia del interesado o su representante legal; una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse con indicación de la causa y del juzgado o tribunal que la dictó, y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. En el acta de notificación deberán constar los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o su representante legal se le dejará citatorio para hora determinada del día siguiente con cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió;

d) De no encontrarse a nadie en el domicilio señalado, se fijará citatorio en la puerta del lugar donde se practique la notificación, para hora fija del día siguiente. Si en la fecha y hora indicadas no se encontrare la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación; y

e) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Todas las resoluciones en las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o el domicilio del interesado. En tales casos, se publicará, por una sola ocasión, en la Gaceta Oficial del estado y en un periódico de circulación local. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Procede realizar la notificación por edictos, si previamente se ordenó la localización de la persona a notificar por medio de la policía o por cualquier otro conducto que el juez o tribunal considere pertinente y, del informe policiaco que se reciba, se desprende que la búsqueda no tuvo éxito en el plazo que al efecto se fijó.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación;

III. Por teléfono, en cuyo caso se dejará constancia de ello en las actuaciones de la autoridad correspondiente; o

IV. Por medio electrónico, para lo que se imprimirán las copias de remisión y recepción, las que se agregarán al registro, o bien se guardarán en el sistema electrónico existente para el efecto.

Artículo 166. Forma especial de notificación

Si el interesado lo acepta expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico; en este caso la notificación surtirá efecto el día siguiente a aquel en que, mediante el sistema empleado, se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado con acuse de recibo y el plazo correrá a partir del día siguiente al en que fue recibida la notificación.

Artículo 167. Nulidad de la notificación

La notificación será nula cuando:

I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;

II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;

III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;

IV. Falte alguna de las firmas requeridas;

V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;

VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar; o

VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el órgano jurisdiccional.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada. El juzgador podrá repetir la notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

Artículo 168. Convalidación de la notificación

Si, a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, de forma expresa o tácita, la notificación surtirá efectos legales.

SECCIÓN SEGUNDA

Citaciones

Artículo 169. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citada. Se exceptúan de esta obligación a quienes por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se les dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a las personas señaladas en el párrafo anterior, el juez o tribunal dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión cerrada, o se trasladará al lugar en que se encuentren.

En caso necesario, el erario estatal cubrirá los gastos de asistencia de quienes sean citados.

Artículo 170. Forma de realizar las citaciones

Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, mediante cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje. Lo anterior, salvo que la parte oferente se comprometa a presentarla y, en caso de no cumplir su ofrecimiento de presentar a los testigos, se le tendrá por desinteresado de la prueba, a menos que justifique la imposibilidad que tuvo para presentarla.

En la citación se hará saber la denominación y el domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y la hora en que debe comparecer, el objeto de la citación, el proceso en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación. Asimismo, deberá advertirse que si la orden no

se obedece se le impondrá la medida de apremio que para tal efecto determine el juez o tribunal.

Artículo 171. Citación al imputado

El Ministerio Público o el juez, según corresponda, citará al imputado a comparecer junto con su defensor, con indicación precisa del hecho atribuido, del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

En caso de que el imputado no comparezca sin causa justificada, habiendo sido citado debidamente, se le impondrá, como medida de apremio, su presentación por la fuerza pública o un arresto.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que la expide.

Artículo 172. Citación del Ministerio Público

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público requiera la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si ésta no compareciere, la autoridad investigadora podrá ocurrir ante el juez de control para que lo autorice a conducirla a su presencia por medio de la fuerza pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Nulidades

Artículo 173. Procedencia

Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales cuando se hayan realizado con violación a derechos humanos o carezcan de alguna de las formalidades o los requisitos establecidos por la ley, de modo que esta falta pueda trascender en el resultado del fallo.

Artículo 174. Oportunidad

La nulidad deberá promoverse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiere y se tramitará en la vía incidental. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá interponerse verbalmente antes de concluir la audiencia.

No podrá reclamarse la nulidad de actuaciones practicadas durante la fase de investigación judicializada o anterior, después de la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.

Artículo 175. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Artículo 176. Nulidad a petición de parte

Cuando el juez o tribunal considere que se produjo un acto viciado y la nulidad no se ha saneado aún, lo hará del conocimiento del interviniente a quien estime que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos.

Artículo 177. Nulidad de oficio

Cuando por un acto viciado se haya producido una afectación a los derechos que este código prevé a favor del imputado o acusado, de la víctima o el ofendido, el juez o tribunal declarará de oficio la nulidad.

Artículo 178. Saneamiento de la nulidad

Con excepción de los actos nulos que afecten derechos del imputado o acusado, de la víctima o el ofendido, las nulidades quedarán convalidadas cuando el interviniente perjudicado en el procedimiento:

I. No interponga el incidente oportunamente; o

II. Acepte expresa o tácitamente los efectos del acto.

Artículo 179. Efectos de la declaración de nulidad

El juez o tribunal, al resolver la declaración de nulidad de un acto procesal, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

Hasta la fase intermedia la declaración de nulidad podrá retrotraer el procedimiento a etapas y fases anteriores, a manera de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. Las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral o etapas o fases anteriores.

CAPÍTULO OCTAVO

Medios de apremio

Artículo 180. Imposición de medios de apremio

El Ministerio Público, el juez y los magistrados podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. Amonestación;

II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá exceder de un día de salario y, en caso de trabajadores no asalariados, el de un día de su ingreso;

III. Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas; o

VI. Retención y guarda de armas de fuego o punzocortantes o punzo contundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para ejercer intimidación o violencia contra la víctima u ofendido.

El juez o magistrado podrá dar vista a la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa o penal que, en su caso, proceda.

CAPÍTULO NOVENO

Acceso a la información

Artículo 181. Reglas de acceso a la información en la investigación

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquellas en que se ha ejercido la acción penal son reservadas. Sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por este código, pueden acceder a las mismas.

Respecto de las investigaciones en que se resolvió el no ejercicio de la acción penal, el acceso público se hará mediante una versión oficial de la resolución y procederá siempre que se cumplan los supuestos siguientes:

I. Que haya quedado firme;

II. Que no se ponga en riesgo investigación alguna; y

III. Que no resulte procedente clasificar la información que consta en los registros conforme a alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, la víctima o el ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la

investigación, salvo que éstos hubieren otorgado su consentimiento expreso para publicarlos.

Al servidor público que quebrante la reserva de la investigación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 182. Excepción

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia se admitirá la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden judicial de aprehensión, en tanto no haya prescrito la acción penal o la potestad para ejecutar penas.

LIBRO SEGUNDO

El procedimiento penal

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Etapas del procedimiento

Artículo 183. Etapas

El procedimiento penal comprende las etapas siguientes:

I. La de investigación inicial. Desde la presentación de la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal ante el juzgador correspondiente;

II. La del proceso, que incluye las fases siguientes:

a) La de control previo. Desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso;

b) La de investigación judicializada. Desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;

c) La intermedia o de preparación del juicio oral. Desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral; y

d) La de juicio oral. Desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso;

III. La de segunda instancia. Donde se efectúan las diligencias y los actos tendientes a resolver los medios de impugnación; y

IV. La de ejecución de sanciones, en los términos de la ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO

La Investigación

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes a la investigación inicial y judicializada

Artículo 184. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que la pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse los datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 185. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna prueba indiciaria para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, para sustentar el ejercicio o no de la acción penal.

Artículo 186. Proposición de diligencias

Durante la investigación, el imputado o acusado, cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, y su defensor, así como la víctima o el ofendido o su asesor jurídico, podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; éste ordenará que se lleven a cabo todas las que sean conducentes.

Si el Ministerio Público rechaza la solicitud, procederá el recurso de queja ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos previstos en este código.

Artículo 187. Principios que rigen la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 188. Agrupación y separación de investigaciones

El Ministerio Público investigará separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en este código. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que conduzca en forma conjunta, cuando se advierta que no existe una causal de conexidad.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y, con motivo de esta circunstancia, se afecte el derecho de defensa del imputado o acusado, aquéllos podrán pedir a su superior jerárquico que resuelva cuál de ellos tendrá a su cargo la investigación. La resolución a esta solicitud, se hará en el término de tres días.

Artículo 189. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público tiene la obligación, salvo en los casos previstos por la ley, de proporcionar oportunamente la información que, en el ejercicio de sus funciones de investigación, requiera el Ministerio Público o la policía ministerial.

Durante el desarrollo de la cadena de custodia, la policía que actúe podrá exhortar a quien se encuentre en el lugar de los hechos o del hallazgo a proporcionar información relacionada con los hechos ocurridos, o bien solicitarle, con el fin de que sea citada con posterioridad, sus datos generales de identidad y localización.

En caso de que se niegue a proporcionar la información requerida sin estar impedida para hacerlo, o no se corrobore fehacientemente la veracidad de la información proporcionada, la policía lo hará del conocimiento del Ministerio Público inmediatamente y por cualquier medio. Asimismo, señalará a su superior los indicios de que disponga en relación con la persona o el hecho probablemente delictuoso, para que ordene lo que corresponda, a fin de que se proporcione la información o solicite al juez de control la autorización para realizar la entrevista.

Toda información obtenida por la policía durante la investigación que no se comunique al Ministerio Público o no se integre a los registros de la misma para conocimiento de las partes no podrá tenerse en cuenta por la autoridad judicial.

Artículo 190. Registro de la investigación

El Ministerio Público dejará registro de todas las actuaciones que se realicen, utilizando cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que, de acuerdo con la ley, tuvieren derecho a exigirlo.

El registro de cada actuación deberá consignar la fecha, la hora y el lugar de su realización, el nombre de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de los resultados.

Artículo 191. Secreto de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y la policía ministerial serán de carácter reservado hasta que la persona comparezca como imputada, sea detenida o se pretenda entrevistarla o recibir su declaración.

Antes de su primera comparecencia ante juez, el imputado o su defensor tienen derecho a consultar dichos registros o a que se les entregue copia de los mismos, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de ese momento, ya no podrá mantenerse la reserva de actuaciones de la investigación, salvo cuando sea indispensable para evitar la destrucción, la alteración o el ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso la reserva podrá exceder de la mitad del plazo máximo de la investigación judicializada.

El imputado o su defensor podrán solicitar al juez competente que ponga término a la reserva o que la limite, en cuanto a su duración.

Únicamente el imputado, su defensor y la víctima o el ofendido o su asesor jurídico tendrán acceso, en los términos de este código, al registro de la investigación así como a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza.

CAPÍTULO SEGUNDO

Inicio de la investigación

Artículo 192. Formas de inicio

La investigación de un hecho señalado como delito en el Código Penal para el Estado podrá iniciarse por denuncia o querrela.

El Ministerio Público y la policía ministerial están obligados a proceder, sin mayores trámites, a la investigación de los hechos de que se tenga noticia, que la ley señale como delito.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona directamente a la policía o al Ministerio Público o que se difunda por cualquier medio de información o comunicación, o el parte informativo que rinda la policía, en los que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. El Ministerio Público solicitará, a quien haga la comunicación o rinda el parte, que le proporcione los elementos de que disponga para sustentar la procedencia de la investigación.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. La autoridad hará saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopte.

Artículo 193. Deber de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, o a comunicarle a éste la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Artículo 194. Consecuencia de no denunciar

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, se hará acreedor a las responsabilidades y sanciones correspondientes.

Artículo 195. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener:

- I. La identificación del denunciante;
- II. La narración circunstanciada del hecho;
- III. La indicación de quién o quiénes habrían cometido el hecho y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia del mismo; y
- IV. Todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba.

En todos los casos, si el denunciante no puede firmar estampará en la denuncia su huella digital, previa lectura que de aquélla se haga.

Artículo 196. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este código.

Cuando la denuncia sea presentada a la policía, ésta informará al Ministerio Público de manera inmediata.

Artículo 197. Querella

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima o el ofendido o de su representante legal, mediante la cual manifiesta su pretensión de que se investigue un hecho que la ley señala como delito.

La querella es una condición de procedibilidad que exige la ley para que, en ciertos delitos, la acción penal pueda ejercerse.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos a fin de poder ejercer la acción penal.

Artículo 198. Menores de edad o incapaces

Tratándose de menores de dieciocho años o de quienes no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, o lo represente legalmente.

El menor o incapaz podrá actuar por sí mismo o por un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quien ejerza la patria potestad o la tutela, o por su propio representante.

CAPÍTULO TERCERO

Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso

Artículo 199. Atención médica de lesionados

La atención médica de quien haya sufrido lesiones provenientes de delito y sea considerado imputado o acusado, se hará en el servicio de salud pública estatal.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital público del servicio de salud pública estatal, se acudirá, para la atención que corresponda, a

los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública federal más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado solicita expresamente ser trasladado a una institución de salud privada, los gastos que se generen deberán ser asumidos por él.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir que sea atendido en otro lugar, siempre que se le pueda realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Cuando se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de las mismas, por médicos del sexo que elijan, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración. En este último supuesto el interesado podrá proponer quién lo atienda.

Será responsabilidad del Ministerio Público o de la policía ministerial, según corresponda, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Las medidas que para tal efecto se tomen deberán ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, que éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal que lo atiende también corra riesgo.

CAPÍTULO CUARTO

Cadena de custodia

Artículo 200. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de dicho sistema.

Artículo 201. Objetivo

La cadena de custodia se realiza con el fin de que no se altere la autenticidad de los elementos probatorios y la evidencia física.

Artículo 202. Generalidades

Los elementos probatorios y la evidencia física deberán preservarse teniendo en cuenta los factores siguientes: identidad, estado original, condiciones de

recolección, métodos de preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado.

Artículo 203. Custodio

Se entiende por custodio a la persona que tiene en posesión temporal el elemento probatorio o la evidencia física, ya sea por su encargo, encomienda o función dentro del proceso.

Artículo 204. Diligencias iniciales

Inmediatamente que el Ministerio Público, la policía o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;
- III. Saber qué personas fueron testigos;
- IV. Evitar que el delito se siga cometiendo;
- V. Impedir que se dificulte la investigación; y
- VI. Proceder a la detención de los que intervinieron en la comisión del delito en caso de flagrancia y realizar el registro correspondiente.

Artículo 205. Deberes de la policía durante el procesamiento

Cuando la policía ministerial descubra indicios, deberá:

- I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público, a fin de que éste ejerza la conducción y el mando de la investigación;
- II. Identificar los indicios. En todos los casos, los describirán y fijarán minuciosamente;
- III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, bajo la conducción del Ministerio Público. Al efecto, describirá o dejará constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y el levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos; y
- IV. Informar al Ministerio Público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo

dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que ordene el Ministerio Público. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo dará lugar a la responsabilidad civil, penal o administrativa prevista en la legislación aplicable.

Artículo 206. Medidas del Ministerio Público para verificar la ejecución de la cadena de custodia

El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la recolección, el levantamiento, el embalaje, el etiquetado y el traslado de los indicios al laboratorio o almacén no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 207. Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia

Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente por determinación del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 208. Preservación

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, se deberá tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y se procederá a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del

acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo, en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que, por acuerdo general, emita el Procurador General de Justicia del Estado detallarán las diligencias, los procedimientos, los datos y la información necesarios para asegurar la integridad de esos indicios.

La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, las huellas o los vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, éstos no perderán su valor probatorio, siempre y cuando conserven su eficacia para acreditar el hecho o la circunstancia de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO

Aseguramiento de bienes

Artículo 209. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o que pudieran tener relación con el mismo, siempre que estén relacionados directamente con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados precautoriamente por la policía ministerial durante el desarrollo de la cadena de custodia, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

La policía deberá informar al Ministerio Público sobre el aseguramiento precautorio realizado, a fin de que éste determine si la medida continúa y si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE JULIO DE 2014)

Cuando existan indicios de que las prendas a disposición de las casas de empeño son provenientes de la comisión de delitos, el Ministerio Público podrá ordenar

respecto de ellas su verificación, peritajes y aseguramiento y sólo en caso de que ello no entorpezca la investigación podrán quedar en calidad de depósito a disposición de la autoridad, en la casa de empeño. Para el caso de negativa por parte del gerente, representante legal, directivo o encargado de la negociación, procederá solicitar la autorización de cateo respectiva.

Artículo 210. Procedimiento para el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme al procedimiento siguiente:

I. En el caso de productos, instrumentos u objetos del delito que, por su naturaleza, constituyan indicios o datos de prueba, la policía deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, las huellas o los vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

II. La policía ministerial elaborará un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se entienda la diligencia; ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía;

III. Cuando por circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de que se ponga en riesgo la investigación o a los miembros de la policía, éstos deberán tomar fotografía, video o utilizar cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro; y

IV. Dentro de los diez días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su administración, en la fecha y el lugar que previamente acuerde, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 211. Administración de bienes asegurados

Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Artículo 212. Excepciones a la administración de bienes asegurados

No se aplicará la regla de la administración de bienes asegurados cuando éstos:

I. Deban ser utilizados durante el procedimiento, en cuyo caso habrán de resguardarse en el almacén habilitado para tal efecto; y

II. Por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 213. Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los treinta días naturales siguientes a su ejecución. Asimismo, le entregará o pondrá a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o el domicilio del interesado, la notificación se hará por edictos, en términos de lo previsto por este código.

En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que, de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono en favor del gobierno del Estado.

La declaratoria de abandono a que se refiere el presente artículo será emitida por el Ministerio Público y notificada a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, para efecto de darles destino.

Artículo 214. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a la autoridad que haya ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo del aseguramiento en el procedimiento penal, salvo en los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o las limitaciones de dominio existentes sobre los bienes.

Artículo 215. Del registro de los bienes asegurados

Se hará constar en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 216. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen. Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implica que éstos entren al erario estatal.

Artículo 217. Aseguramiento en delitos vinculados a violencia de género

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el Ministerio Público ordenará de oficio e inmediatamente el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño. En este caso, la autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes asegurados a la víctima u ofendido o a quien ejerza la patria potestad o la custodia de los menores.

Artículo 218. Aseguramiento de indicios de gran tamaño

Los bienes muebles de grandes dimensiones, después de ser examinados por peritos para recoger los indicios que se hallen en ellos, podrán grabarse en videocinta o fotografiarse en su totalidad o en la parte en donde se hallaron huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Estas fotografías y videos podrán sustituir al indicio y ser utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este código.

Los indicios mencionados en este artículo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo, según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 219. Aseguramiento de billetes y monedas

La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure será administrada por la autoridad competente. La que ordene el aseguramiento deberá depositarla a la cuenta bancaria que al efecto se disponga.

Los plazos, los términos y las condiciones de esos depósitos serán determinados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, el Ministerio Público o la autoridad judicial así lo indicarán a la unidad

competente para su administración, para que ésta los resguarde y conserve en el estado en que los reciba.

Artículo 220. Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito
Tratándose de delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Artículo 221. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos
Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, la policía ministerial deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan.

Artículo 222. Aseguramiento de inmuebles
El Ministerio Público, por sí mismo o a solicitud de la policía ministerial, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en depósito de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público.

La persona que quede como depositario de inmuebles no podrá ejercer actos de dominio y, en caso de que generen frutos o productos, estará obligada a rendir a la autoridad administradora, dentro de los primeros diez días de cada bimestre, un informe en el que dé cuenta pormenorizadamente de los ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria respectiva.

Artículo 223. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas
El aseguramiento no será causa para el cierre o la suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 224. Cosas no asegurables
No estarán sujetas al aseguramiento:

I. Las comunicaciones escritas entre el imputado o acusado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, amistad cercana o secreto profesional; y

II. Las notas que hubieran tomado las personas señaladas en la fracción anterior sobre comunicaciones confiadas por el imputado o acusado, o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre las comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible.

Artículo 225. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados
La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. En la etapa de investigación inicial, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, el archivo temporal, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 226. Entrega de bienes asegurados

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos.

La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará la resolución de entrega de bienes al interesado o representante legal dentro de los treinta días siguientes. En un plazo no mayor de noventa días a partir de la notificación, el interesado deberá presentarse a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarían abandono en favor del gobierno del Estado.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el Registro Público de la Propiedad, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 227. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

La devolución de bienes a empresas, negociaciones o establecimientos irá acompañada de la rendición de cuentas de la administración que se hubiere realizado.

Previamente a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, verifique su inventario y, en su caso, haga la reclamación correspondiente por la pérdida, el extravío o el deterioro de los bienes.

Artículo 228. Devolución de bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolverlos

Cuando la autoridad competente determine la devolución de bienes que hubieren sido previamente enajenados o exista la imposibilidad de devolverlos, deberá cubrirse a la persona que acredite tener derecho a ellos el valor de los mismos, que se determinará mediante avalúo, descontando el costo de administración y los gastos de mantenimiento y conservación.

Artículo 229. Revisión del estado de los bienes asegurados

Siempre que sea necesario tener a la vista el bien asegurado, se revisará si se encuentra en las mismas condiciones en que se aseguró, observando las reglas de cadena de custodia o la descripción que se hizo al ser entregado. Si se advierte que ha sufrido alteración, se hará constar en los registros de la investigación.

Artículo 230. El decomiso

La autoridad judicial, mediante sentencia, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este código o respecto de aquellos sobre los cuales haya procedido la acción de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales de la competencia de los juzgados y tribunales del Estado, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados al Fondo para la Reparación del Daño a Víctimas e Indemnización a Imputados, Acusados y Sentenciados.

CAPÍTULO SEXTO

Providencias precautorias y medidas de protección

Artículo 231. Procedencia de las providencias precautorias

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido, durante la investigación inicial podrán solicitar al juez de control providencias precautorias o medidas de protección para evitar la destrucción, la alteración o el ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas y a los testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Para resolver sobre la procedencia de la solicitud de providencias precautorias o medidas de protección, el juez tomará en consideración, en lo que resulte conducente, los criterios aplicables para las medidas cautelares previstas en este código.

Artículo 232. Providencias precautorias

Son providencias precautorias las siguientes:

- I. Prohibición de acercamiento o comunicación con alguien;
- II. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;
- III. Prohibición de abandonar un municipio o la entidad federativa;
- IV. Vigilancia policial; y
- V. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias precautorias o medidas de protección y su duración se decretará en audiencia, mediante resolución fundada y motivada, escuchando al afectado, quien deberá estar asistido por su defensor.

Cuando persistan las condiciones que dieron origen a la providencia precautoria o medida de protección decretada, el Ministerio Público, mediante solicitud fundada y motivada, pedirá al juez de control que prorrogue su duración en la misma forma señalada en el párrafo anterior. En caso de no hacerlo así, la providencia precautoria dejará de surtir efectos.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la providencia decretada, el imputado o acusado, su defensor o el Ministerio Público podrán solicitar al juez de control que la deje sin efectos.

En caso de incumplimiento de las providencias precautorias, el juez de control podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en este código.

Artículo 233. Medidas de protección

Son medidas de protección las siguientes:

- I. Vigilancia en el domicilio de la víctima o el ofendido;
- II. Protección policial de la víctima o el ofendido;
- III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se encuentre o se localice la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IV. Auxilio de la fuerza pública para solicitar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima o el ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;
- V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, propiedad de la víctima o respecto de los cuales sea titular de derechos, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima o el ofendido;

VI. Traslado de la víctima o el ofendido y de sus descendientes a refugio, albergue o domicilio temporal;

VII. Reingreso de la víctima o el ofendido a su domicilio una vez que se salvaguarde su seguridad;

VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo o laboral;

IX. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o el ofendido o personas relacionadas con ellos;

X. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XI. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

XII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; y

XIII. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 234. Circunstancias a considerar

Para la imposición de medidas de protección, el Ministerio Público o el juez deberán considerar:

I. La seguridad e integridad de la víctima u ofendido y sus descendientes;

II. El riesgo existente para la víctima o el ofendido u otras personas relacionadas con los hechos; y

III. Los elementos con que se cuente y demás datos relevantes para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 270 de este código.

Artículo 235. Deber de informar

El Ministerio Público y el juez informarán a la víctima u ofendido sobre las medidas u órdenes de protección pertinentes, así como las condiciones y limitaciones para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

Artículo 236. Obligación de autoridades

Las instituciones policiales y todas las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los municipios están obligados a cumplir las órdenes que emita el Ministerio Público o el juez para la debida ejecución de las medidas de protección que se dicten en los términos de este Código, así como a prestar el auxilio y colaboración que les sea requerido para ello.

El incumplimiento de las órdenes que dicten el Ministerio Público o el juez será sancionado en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

A la persona que desacate una medida de protección se le aplicarán los siguientes medios de apremio:

I. Arresto hasta por treinta y seis horas; o

II. Retención o guarda de armas de fuego o punzocortantes o punzocontundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para ejercer intimidación o violencia contra la víctima u ofendido.

Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor a ciento ochenta días hábiles. Si vencido este término y de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará el expediente en estado de reserva. Agotado el término anterior y tratándose de delitos no graves, si transcurren dieciocho meses sin que el Ministerio Público ejercite la acción penal, deberá decretar el no ejercicio de la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Detención

Artículo 237. Procedencia de la detención

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratase de caso urgente.

Artículo 238. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguida material e inmediatamente después de cometer el delito; o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima o el ofendido, algún testigo presencial de los hechos, quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Artículo 239. Detención en caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos siguientes:

I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 240 de este código;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. Por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación a este precepto será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Los oficiales de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que la haya emitido.

Artículo 240. Delitos graves para efectos de detención en caso urgente

Para los efectos de la detención por caso urgente, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se califican como graves, por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio, sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad, así como los delitos de violencia de género y violencia familiar.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en este artículo también se califica como delito grave.

Artículo 241. De los derechos de toda persona detenida

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y este código.

En el primer acto en que el detenido participe, la policía le informará, de manera inmediata, que tiene los derechos siguientes:

- I. Guardar silencio;
- II. Elegir un defensor o que se le designe uno público;
- III. Entrevistarse previamente con el defensor; y
- IV. Conocer los motivos de la detención y los hechos que se le imputan.

De todo lo señalado en las fracciones anteriores se dejará un registro.

Si por las circunstancias personales del detenido no fuere posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto aquéllas lo permitan la policía se la hará saber.

El Ministerio Público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente, o por escrito si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 242. Información acerca de la detención

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular.

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

CAPÍTULO OCTAVO

Registro de la detención

Artículo 243. Registro de la detención

Todas las autoridades están obligadas a registrar, sin demora alguna, una detención o aprehensión que hayan realizado. Asimismo, a remitir, sin dilación y por cualquier medio, la información al Ministerio Público.

Artículo 244. Elementos de registro

El registro a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. El nombre y, en su caso, el apodo y el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece el detenido;
- II. La media filiación;
- III. El motivo, las circunstancias generales, el lugar y la hora en que se haya practicado la detención;
- IV. El nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, el rango y el área de adscripción; y
- V. El lugar a donde será trasladado el detenido y el tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 245. Acceso al registro de detención

La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. La autoridad competente en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. El imputado o acusado o su defensor, quienes sólo podrán utilizarlos con los fines siguientes:
 - a) El ejercicio del derecho de defensa;
 - b) La rectificación de sus datos personales; o
 - c) La solicitud de que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá acceder a la información contenida en el registro. Sin embargo, la información seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada.

Bajo ninguna circunstancia podrá proporcionarse información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este código.

El registro no deberá ser utilizado para discriminar o vulnerar la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien lo haga se le sujetará a responsabilidad administrativa.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 246. Datos de identificación de la persona detenida

Una vez que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público, éste actualizará los datos de identificación proporcionados. Para ello, registrará lo siguiente:

I. El domicilio, la fecha de nacimiento, la edad, el estado civil, la nacionalidad, el grado de estudios y la ocupación o profesión;

II. El nombre de la comunidad indígena a la que, en su caso, pertenezca;

III. La clave única de registro de población;

IV. La descripción del estado físico;

V. Las huellas dactilares;

VI. La identificación antropométrica o biométrica en general; y

VII. Las señas particulares u otros medios que permitan su identificación.

La Procuraduría General de Justicia del Estado emitirá las disposiciones generales necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar, archivar o eliminar toda la información a que se refiere el artículo 244 de este código.

CAPÍTULO NOVENO

Puesta a disposición, aprehensión y comparecencia

Artículo 247. Puesta a disposición

Se entenderá que el detenido queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo la constancia de ingreso emitida por dicha institución y comunicarlo, de manera inmediata, al Ministerio Público para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 248. Plazo de detención ministerial

En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún detenido podrá permanecer a disposición del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas sin que sea puesto a disposición de la autoridad judicial. Transcurrido dicho plazo, sin que esto ocurra, el Ministerio Público deberá ordenar su inmediata libertad.

Artículo 249. Libertad del imputado en caso de flagrancia

Cuando la detención en flagrancia se lleve a cabo por un delito diverso a los que se refiere el artículo 300 de este Código, el detenido podrá solicitar al Ministerio Público su libertad.

Al resolver sobre la solicitud de libertad, el Ministerio Público podrá condicionarla a la aplicación de la medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica prevista en este código. La libertad sólo procederá cuando el imputado:

- I. No esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el artículo 300 de este código;
- II. Tenga un domicilio fijo o demuestre residencia de por lo menos un año de antigüedad con anterioridad a la comisión del hecho; y
- III. Tenga trabajo lícito.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, dispondrá su libertad sin condicionarla a medida cautelar alguna.

Cuando el Ministerio Público deje libre al imputado lo prevendrá a fin de que comparezca a la práctica de diligencias de investigación y concluida ésta, ante el juez que conozca de la acción penal. Cuando el imputado desobedeciere injustificadamente las determinaciones del Ministerio Público, éste podrá hacer efectiva la garantía que hubiere dictado.

El juzgador competente solicitará la presentación del acusado y, si éste no atendiere la citación sin justa causa comprobada, ordenará su aprehensión y, en su caso, se hará efectiva la garantía económica.

Tratándose de delitos imprudenciales, no se concederá la libertad al imputado cuando hubiere abandonado a la víctima, o hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Artículo 250. Orden de aprehensión y comparecencia

El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando, habiendo mediado denuncia o querrela por delito sancionado con pena privativa de libertad, en la investigación correspondiente

obren datos que establezcan que se ha realizado ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

La orden de comparecencia procederá, a solicitud del Ministerio Público, por delito que sea sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, siempre que habiendo mediado denuncia o querrela, en la investigación obren datos que acrediten que se cometió ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 251. Desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia
El Ministerio Público deberá solicitar en audiencia privada el libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia. Para ello, hará del conocimiento al juez de control los hechos que se atribuyen al imputado conforme a los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

El juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de formulada la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, resolverá sobre la misma, en audiencia privada, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados. El juzgador podrá dar una calificación jurídica distinta a los hechos que se plantearon o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

Artículo 252. Prevención

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 250, el juez prevendrá, en la misma audiencia, al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes.

No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

Artículo 253. Hecho que la ley señala como delito

Se considera que un hecho está señalado como delito por la ley cuando en él concurren los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, contenidos en la descripción típica.

Artículo 254. Ejecución de la orden de aprehensión

La orden de aprehensión se entregará al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la policía ministerial.

Una vez ejecutada, se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez que la hubiere expedido.

El lugar en que deberá permanecer el detenido será distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad.

Ejecutada la orden de aprehensión y puesto el detenido a disposición del juez, se solicitará la celebración de la audiencia inicial.

En caso de orden de comparecencia se pondrá a la persona de que se trate inmediatamente a disposición del juez que hubiere expedido la orden en la fecha, la hora y el lugar señalados para la audiencia.

Cuando por cualquier razón la policía no pueda ejecutar la orden de comparecencia deberá informarlo al juez y al Ministerio Público en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia.

Artículo 255. Reclamación

Si dentro del plazo señalado en el artículo 251 el juez no resuelve sobre el pedimento de aprehensión o de comparecencia, el Ministerio Público podrá ocurrir en reclamación en los términos previstos en el artículo 146 de este código.

Artículo 256. Negativa de la orden de aprehensión o comparecencia

La resolución que niegue la orden de aprehensión o de comparecencia no impide que el Ministerio Público pueda continuar con la investigación y volver a solicitarla.

Artículo 257. Otorgamiento de recompensa

Se podrá ofrecer y entregar recompensa en los términos y con las condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de Justicia del Estado determine, a quien proporcione información veraz y útil o preste auxilio efectivo y oportuno para:

I. Localizar víctimas u ofendidos del delito;

II. Identificar, localizar, detener o aprehender a personas respecto de los cuales exista la probabilidad de que cometieron o participaron en un hecho que la ley señale como delito;

III. Localizar o asegurar indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso; o

IV. Identificar y localizar recursos, derechos o bienes relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 258. Presentación voluntaria del imputado

El imputado o acusado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión o comparecencia podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que corresponda para dar cumplimiento a ésta.

TÍTULO TERCERO

Ejercicio de la Acción Penal

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 259. Acción Penal

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Ministerio Público ejercerá acción penal.

Artículo 260. Titular del ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, así como a los particulares en los casos previstos en este código.

El ejercicio de la acción penal no podrá dejar de realizarse, suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley.

Artículo 261. Exigibilidad de la reparación del daño

El Ministerio Público, al formular la acusación, hará valer de oficio, ante el juez, la petición de reparación del daño que deba exigirse al imputado. Para tal efecto, al realizar la imputación en la audiencia inicial, el Ministerio Público señalará el monto estimado de los daños, según los datos que hasta ese momento arroje la investigación. La víctima o el ofendido podrá solicitar directamente la reparación del daño.

CAPÍTULO SEGUNDO

Acción penal

Artículo 262. Ejercicio de la acción penal

La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público y se ejerce obligatoriamente salvo las excepciones legales.

Cuando el ejercicio de la acción penal requiera de instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que se formule querrela.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión.

CAPÍTULO TERCERO

Impedimento para el ejercicio de la acción penal

Artículo 263. Causas que impiden el ejercicio de la acción penal

No se ejercerá la acción penal cuando:

I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o al ofendido y a los testigos, o para preservar los datos o medios de prueba que pudieran desaparecer, o

II. La persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente.

Esta disposición no impide el ejercicio de la acción penal contra otros imputados por el mismo hecho que la ley señale como delito, que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO CUARTO

Formas de terminación anticipada de la investigación

Artículo 264. Archivo temporal

El Ministerio Público, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado, podrá archivar temporalmente aquella investigación en la que no se encuentren antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o los delitos correspondientes.

El Ministerio Público deberá realizar la desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima o el ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación. En este caso, el Ministerio Público notificará el archivo temporal de la denuncia a la víctima o el ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles, explicándose de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

Artículo 265. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra

extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 266. No ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público consultará al Procurador General de Justicia el no ejercicio de la acción penal, cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

CAPÍTULO QUINTO

Criterios de oportunidad

Artículo 267. Casos en que operan criterios de oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, cuando:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima o el ofendido;

II. El imputado haya realizado la reparación del daño causado en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos imprudenciales. En estos casos, no procede el criterio de oportunidad cuando el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena; o

III. El imputado haya sufrido a consecuencia del hecho daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión del delito imprudencial haya sufrido un daño moral de difícil reparación.

El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y conforme a lo previsto en este código. En todos los casos, los criterios de oportunidad proceden únicamente si se ha reparado el daño causado.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal.

Artículo 268. Efectos del criterio de oportunidad La aplicación de un criterio de oportunidad tiene como efecto la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

TÍTULO CUARTO

Medidas Cautelares

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 269. Reglas generales

Las medidas cautelares contra el imputado serán impuestas mediante resolución judicial, salvo el caso de las que hubiere aplicado anticipadamente el Ministerio Público durante la investigación inicial en términos de lo previsto en este código.

El Ministerio Público que imponga medidas cautelares solicitará, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, audiencia al juez para su revisión. El juez citará a audiencia dentro de los siete días naturales siguientes, en la que resolverá sobre la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida impuesta.

Las medidas impuestas por el Ministerio Público tendrán plena vigencia y serán ejecutadas por conducto de las autoridades competentes, y en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, en tanto el juez resuelve lo conducente.

Artículo 270. Finalidad

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima o el ofendido, de los testigos o de la comunidad;
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento; o
- IV. Asegurar el pago de la reparación del daño.

Corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, vigilar que el mandato de la autoridad judicial o ministerial sea debidamente cumplido.

Artículo 271. Solicitud

La solicitud de medidas cautelares será resuelta en audiencia por el juez de control o, en su caso, por el juzgador de juicio oral.

Artículo 272. Principio de proporcionalidad

Para la imposición de la medida cautelar, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad. Para ello, tomará en consideración los elementos que la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas y el Ministerio Público le proporcionen, en términos del párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

Artículo 273. Imposición

A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o de la víctima o el ofendido, el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este código o combinar varias de ellas, o bien una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave.

La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso la medida cautelar podrá ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá imponer mecanismos tendientes a garantizar su eficacia; pero, en ningún caso, podrá mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

El juzgador no está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad o cuando su cumplimiento sea imposible.

Cuando se imponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, el imputado estará obligado a presentarse ante el juez o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicarle los cambios de domicilio que tuviere.

Artículo 274. Duración y extensión

Con excepción de la prisión preventiva, la duración de las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial no podrá ser mayor a seis meses. Si se mantienen las razones que justifiquen su aplicación, el Ministerio Público o la víctima o el ofendido podrán solicitar su prórroga hasta por un periodo igual al de su imposición. En ningún caso podrá exceder de la duración del proceso o del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso.

El Ministerio Público podrá solicitar la extensión de la medida cautelar para la protección y seguridad de las personas relacionadas con la víctima o el ofendido o cualesquiera otras que deban intervenir en el proceso.

Artículo 275. Contenido de la resolución

La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener lo siguiente:

I. Los datos personales del imputado o acusado, incluyendo, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece, o aquellos que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o los hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;

IV. Los lineamientos para la aplicación de la medida; y

V. La fecha en que vence el plazo de vigencia de la medida.

Artículo 276. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este código son apelables en los términos previstos en el Título Noveno del Libro Segundo de este código. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 277. Revisión de las medidas cautelares

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al juez de control o juez de juicio oral, la revocación, sustitución o modificación de la misma.

En este caso, se citará a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no y resolver en consecuencia.

Las partes pueden ofrecer datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque la medida cautelar.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Artículo 278. Auxilio para la imposición de medidas cautelares

La supervisión y la ejecución de medidas cautelares corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, el juez solicitará a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, la información necesaria para ello. Para tal efecto, esta última contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares.

El imputado o la defensa podrán obtener la información disponible de parte de la autoridad competente, cuando así lo solicite, previamente a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tipos de medidas cautelares

Artículo 279. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima o el ofendido, el juez podrá imponer al imputado o acusado una o varias de las medidas cautelares siguientes:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

IV. El resguardo en el propio domicilio sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga;

V. El sometimiento al cuidado o la vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento en institución determinada;

VI. La colocación de localizadores electrónicos;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con la víctima o el ofendido o los testigos;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La vigilancia policial;

XIII. La prisión preventiva;

XIV. El embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado;

XV. La obligación de someterse a medidas reeducativas integrales y gratuitas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

XVI. Las previstas en las leyes especiales.

SECCIÓN PRIMERA

Medidas cautelares de carácter personal

Artículo 280. Presentación ante el órgano jurisdiccional o ante autoridad distinta

El juez podrá imponer al imputado o acusado la obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido, ante él o la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas. De cada presentación, se dejará registro mediante el sistema que determine la autoridad.

Artículo 281. Prohibición de salir sin autorización del juez

Se podrá imponer al imputado la prohibición de abandonar, sin autorización del juez, una localidad, un municipio o la entidad federativa.

Artículo 282. Sometimiento al cuidado o la vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada

Cuando se trate de un inimputable, el juez podrá ordenar, siempre que se cumpla con las medidas adecuadas para su tratamiento, que sea entregado al cuidado o la vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente.

Quien asuma la responsabilidad del inimputable garantizará ante la autoridad judicial, por cualquier medio, el cumplimiento de la obligación contraída.

Artículo 283. Colocación de localizador electrónico

Cuando el juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado o acusado, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, a efecto de que ésta lo ejecute.

La medida cautelar consistente en la colocación de localizador electrónico no deberá implicar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 284. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima o el ofendido, se podrá ordenar la prohibición al imputado de visitar determinados lugares, domicilios o establecimientos, o de concurrir a determinadas reuniones. Para tal efecto, se deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles son aquéllos o éstas, las razones que motivan esta decisión y el tiempo que habrá de durar la medida.

Artículo 285. La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas o con la víctima, el ofendido o los testigos

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima o el ofendido, se podrá ordenar al imputado o acusado, la prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas, incluida la víctima, el ofendido o los testigos. Para tal efecto, se deberá indicar, en forma clara y precisa, a las personas con las que no deberá relacionarse el imputado, así como las razones por las que se toma esta determinación y su duración.

Artículo 286. Separación del domicilio

La separación del domicilio como medida cautelar podrá proceder cuando el imputado habite en el mismo que la víctima o el ofendido. Deberá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por un período igual, si así lo solicita la víctima o el ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima o el ofendido y el imputado o acusado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación de personal de asistencia social, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima o al ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 287. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo en caso de delitos cometidos por servidores públicos

A solicitud del Ministerio Público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuya la probable comisión de un delito con motivo del ejercicio del servicio público. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público. La determinación del juez hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior cesará los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

En el caso de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que fue suspendido, más un veinte por ciento de las mismas.

Artículo 288. Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

A solicitud del Ministerio Público, se podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de una actividad profesional o laboral a quien se le atribuya la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, cometido con motivo del ejercicio de su profesión o empleo. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le atribuya al imputado. La determinación del juez sobre esta medida hará constar expresamente esta salvedad.

En el caso de que la persona a la que se suspendió en su profesión o empleo no resultare responsable de los hechos que se le imputaron, el juez competente ordenará que el Ministerio Público le repare los daños y perjuicios que sufrió por causa de la suspensión.

Artículo 289. Vigilancia policial

A solicitud del Ministerio Público, se podrá ordenar la vigilancia policial del imputado cuando se encuentre en libertad. Esta medida, consiste en que elementos de instituciones de seguridad pública observen y den seguimiento a la conducta del imputado.

El juez deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 290. Otorgamiento de garantía económica

Cuando el juez decida la imposición de la medida cautelar consistente en garantía económica, deberá apreciar lo siguiente:

I. La idoneidad de la modalidad elegida por el imputado o acusado;

- II. El monto estimado de la reparación del daño;
- III. Las sanciones pecuniarias que, en su caso, se pudieran imponer;
- IV. La gravedad y las circunstancias del delito;
- V. Los antecedentes del imputado o acusado;
- VI. El mayor o menor interés que pueda tener el imputado o acusado en sustraerse a la acción de la justicia;
- VII. La condición económica del imputado o acusado; y
- VIII. La posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como el aseguramiento del pago de los posibles daños causados a la víctima o al ofendido.

La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado o acusado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 291. Tipo de garantía

La garantía podrá constituirse de las maneras siguientes:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca; o
- IV. Prenda.

La garantía podrá ser sustituida por otra equivalente, previa audiencia del Ministerio Público, la víctima o el ofendido y la autorización del juez.

Cualquier garantía atenderá las reglas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.

El depósito en efectivo será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello. Cuando por razones de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito, el juez recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil siguiente a la institución de crédito autorizada. El certificado correspondiente quedará en resguardo en la caja de valores del juzgado de control o de juicio oral.

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada.

Cuando la garantía consista en prenda el bien no deberá reportar gravamen y su valor comercial será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada.

Artículo 292. Ejecución de la garantía

Cuando el imputado o acusado incumpla con cualquiera de las obligaciones procesales que se le hayan hecho saber de conformidad con el artículo 273 de este código, a solicitud del Ministerio Público, la autoridad judicial lo requerirá para que, dentro del término de tres días, justifique dicho incumplimiento. De no atender el mandato judicial, se requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a ocho días, advertidos de que si no lo hiciere, se hará efectiva la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado o acusado o su comparecencia ante el juez.

Artículo 293. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria;
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena; o
- IV. La garantía no deba ejecutarse.

Artículo 294. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial conforme a los términos y las condiciones de este código y la misma se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible al afectado.

La prisión se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y, en ningún caso, será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del acusado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia ejecutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 295. Excepciones a la prisión preventiva

Con las medidas de seguridad que procedan, la prisión preventiva puede cumplirse en el domicilio del acusado o, en su caso, en un centro médico, si se tratare de:

- I. Persona mayor de setenta años de edad;
- II. Mujeres embarazadas;
- III. Madres durante la lactancia; y
- IV. Personas afectadas por una enfermedad grave o terminal.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, en resolución fundada y motivada, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 296. Causas de procedencia de la prisión preventiva

El Ministerio Público sólo podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para:

- I. Garantizar la comparecencia del acusado en el juicio;
- II. Asegurar el desarrollo de la investigación;
- III. Garantizar la protección de la víctima o el ofendido, de los testigos o de la comunidad; y
- IV. Cuando el acusado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

En los casos previstos por el artículo 300 de este código procede la prisión preventiva de oficio.

Artículo 297. Garantía de comparecencia del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del acusado en el proceso, se tomarán en cuenta, especialmente, las circunstancias siguientes:

- I. Los antecedentes penales;
- II. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, la residencia habitual, el asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

III. La importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

IV. El comportamiento del acusado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

V. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas; y

VI. El desacato de citaciones para actos procesales que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 298. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, se tomará en cuenta, especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado o acusado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 299. Riesgo para la víctima o el ofendido, los testigos o la comunidad

Existe riesgo fundado para la víctima o el ofendido, los testigos o la comunidad, cuando haya datos de prueba que hagan presumir que el imputado puede cometer un delito doloso en su contra.

Artículo 300. Prisión preventiva de oficio

En términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, así como en los delitos contra la seguridad del Estado y el libre desarrollo de la personalidad, previstos en el Código Penal para el Estado.

Para los efectos de este artículo se considerarán:

I. Delitos de homicidio doloso:

a) Homicidio, previsto en el artículo 128 con relación a los artículos 129, 130, 131, 132 y 133, párrafo segundo; y

b) Femicidio, previsto en el artículo 367 Bis.

II. Delitos de violación: el previsto en los artículos 184, 184 Bis y 185;

III. Delitos de secuestro:

a) Privación de la libertad física, previsto en el artículo 161, párrafo segundo; y

b) Secuestro, previsto en los artículos 163 y 163 Bis; y

IV. Delitos cometidos por medios violentos:

a) Lesiones dolosas, previsto en los artículos 137, fracciones III a VI, y 138;

b) Asalto, previsto en el artículo 171;

c) Robo con violencia, previsto en la fracción II, inciso b), del artículo 205, y en la parte final del artículo 207;

d) Abigeato, previsto en los artículos 210, 211 y 212; y

e) Estragos, previsto en el artículo 265;

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

f) Engaño Telefónico, previsto en el artículo 173 bis.

V. Delitos contra la seguridad del Estado:

a) Conspiración, previsto en los artículos 299, párrafos segundo y tercero, y 300

b) Rebelión, previsto en los artículos 301 y 306;

c) Terrorismo, previsto en los artículos 311, párrafo primero, y 312;

d) Sabotaje, previsto en el artículo 314; y

e) Espionaje contra las instituciones de seguridad pública, previsto en el artículo 371; y

VI. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad:

a) Inducción o ayuda al suicidio, previsto en el párrafo segundo del artículo 148;

b) Aborto, en la modalidad prevista en el artículo 151;

c) Exposición de menores e incapaces, en lo previsto por el párrafo segundo del artículo 157;

- d) Esterilidad forzada, previsto en el artículo 160 bis;
- e) Pedarastia (sic), previsto en los artículos 182 y 183;
- f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 243;
- g) Corrupción de menores o incapaces, previsto en la fracción II del artículo 285;
- h) Pornografía, previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 290;
- i) Lenocinio, previsto en las fracciones IV y V del artículo 292.

Para los mismos efectos a que se refiere el párrafo primero, se califican como graves los delitos de trata de personas y de tortura, previstos en las leyes especiales de la materia, así como los delitos de extorsión, previsto en el artículo 220 del Código Penal para el Estado, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 230 de ese mismo ordenamiento.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en este artículo también se califica como delito grave.

Artículo 301. Revisión de la prisión preventiva

El acusado y su defensor o el Ministerio Público pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó. Para ello, deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o datos de pruebas en que se sustente su petición.

Recibida la solicitud de revisión, el juez de control citará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que, oyendo a las partes, resolverá sobre la continuación, revocación, modificación o sustitución de la prisión preventiva. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva de oficio procederá sólo en los casos de excepción previstos en el artículo 295 de este código cuando el auto de vinculación a proceso se dicte o la acusación se formule por un hecho que implique una calificación jurídica distinta y, en razón de ello, no resulte aplicable la imposición de oficio de dicha medida cautelar.

En este supuesto, el Ministerio Público de manera inmediata podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de otras medidas cautelares que resulten aplicables, mismas sobre las que se resolverá en audiencia en los términos señalados en este código.

Esta revisión no procede en los casos de prisión preventiva de oficio.

Artículo 302. Cesación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará cuando:

I. Nuevos datos de prueba demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; o

II. Transcurra el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso. En ningún caso podrá prolongarse por más de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que su internamiento implique riesgo para su salud, se estará a lo previsto por el artículo 295 de este código.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas cautelares de carácter real

Artículo 303. Embargo precautorio de bienes

Para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, el Ministerio Público o la víctima o el ofendido podrán solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de bienes del imputado o acusado.

Al solicitar el embargo, el promovente deberá expresar:

I. El carácter con que comparece;

II. El daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar;

III. La persona contra la cual pide el embargo; y

IV. Los antecedentes o datos de prueba con que cuente, para considerar que debe aplicarse esa medida cautelar.

Artículo 304. Competencia

Para decretar el embargo precautorio será competente el juez de control.

En casos de urgencia, podrá decretarlo el juez de control del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 305. Resolución

El juez resolverá sobre la solicitud de embargo, en audiencia privada, con el Ministerio Público y la víctima o el ofendido.

El embargo podrá decretarse siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el promovente, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de la reparación.

Artículo 306. Embargo previo a la imputación

Si el embargo precautorio se decreta durante el desarrollo de la investigación inicial, el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal por cualquiera de las formas que establece este código en un plazo no mayor a dos meses.

Artículo 307. Levantamiento del embargo

El embargo precautorio será levantado en los casos siguientes:

I. Si la persona contra la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;

II. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona contra la cual se decretó; o

III. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona contra la cual se decretó.

Artículo 308. Oposición

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán excepciones ni recursos.

Artículo 309. Pago o garantía previos al embargo

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona contra la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el equivalente del mismo. Si el pago de la reparación del daño fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Artículo 310. Disposiciones de aplicación supletoria.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 311. Transformación a embargo definitivo

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a la persona, contra la cual se decretó, quede firme.

TÍTULO QUINTO

Del dato de prueba, medio de prueba y de la prueba

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 312. Dato de prueba

Para los efectos de este código se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Cuando el conflicto penal se resuelva por alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento, o deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva, el dato de prueba será considerado para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 313. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes bajo los presupuestos indicados en este código.

Si para preparar un medio de prueba alguna de las partes tuviera necesidad de realizar una entrevista a una persona que se niega a otorgarla, podrá solicitar el auxilio del juez explicándole las razones que la hacen necesaria. En caso de admitirlo, el juzgador ordenará la entrevista con la persona que interesa en el lugar y en el momento que para tales efectos determine. Deberá dejarse constancia por cualquier medio de la entrevista realizada.

Artículo 314. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este código.

Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo el caso de la prueba anticipada.

No tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante tortura, amenaza o violación de derechos humanos.

Artículo 315. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de derechos humanos será nulo.

No se considerará violatorio de derechos humanos, el dato o prueba en los casos siguientes: cuando provenga de una fuente independiente, haya un vínculo atenuado o sea de descubrimiento inevitable.

Se considera que proviene de una fuente independiente, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas.

Se considera que existe un vínculo atenuado, cuando el nexo causal entre la prueba ilícita y la prueba de ella derivada se presenta en forma atenuada.

Se considera que hay un descubrimiento inevitable, cuando se permite la admisibilidad de la evidencia obtenida mediante otra prueba o procedimiento ilícito porque de cualquier manera habría sido obtenida por otros medios probatorios o vías legales independientes a la conducta original.

Las partes harán valer las circunstancias señaladas, al momento del ofrecimiento de los datos de prueba o prueba.

Artículo 316. Reglas para la admisión de los medios de prueba

Para ser admisibles los medios de prueba deberán ser pertinentes; es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Se podrán limitar los medios de prueba cuando:

- I. Hayan sido obtenidos con violación de derechos humanos;
- II. Provenzan de actuaciones o diligencias que se hayan declarado nulas;
- III. Resulten manifiestamente impertinentes para demostrar un hecho o una circunstancia;
- IV. Resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;
- V. Sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio; y
- VI. Se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado. En estos casos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

Artículo 317. Valoración del dato de prueba y de la prueba

El juez asignará el valor correspondiente a cada dato de prueba y prueba, atendiendo los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica.

En todos los casos, se deberá justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales se otorga determinado valor al dato o prueba y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, explicar los motivos que permiten arribar con certeza al hecho que se considera probado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Técnicas de investigación

SECCIÓN PRIMERA

Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial

Artículo 318. Actuaciones que no requieren autorización del juez de control
No se requiere autorización del juez de control en las actuaciones de investigación siguientes:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al del hecho o del hallazgo, siempre que no se trate de un cateo;
- III. La revisión de personas;
- IV. La inspección de vehículos;
- V. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VI. La aportación de comunicaciones entre particulares, siempre que no sean resultado de una interceptación hecha sin autorización judicial;
- VII. El reconocimiento de personas; y
- VIII. La entrevista a testigos.

Para los efectos de la fracción VIII de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, el Ministerio Público deberá solicitar autorización al juez de control para realizar la entrevista.

Artículo 319. Inspección

La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda apreciarse directamente por los sentidos. Si se considera necesario la policía se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán de manera preferente medios audiovisuales o, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Cuando no sea posible efectuar la descripción por los medios mencionados con anterioridad, ésta se hará por escrito procurándose fijar con claridad los caracteres, las señales o los vestigios que el hecho que la ley señala como delito dejare en el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 320. Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo

La policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo inmediatamente después de que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir delito y, en los casos en que ello sea procedente, lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a descubrir al autor y los partícipes del mismo.

Artículo 321. Inspección en lugares distintos al del hecho o del hallazgo

En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, que se efectúe con el propósito de descubrir indicios útiles para la investigación, se realizarán las diligencias señaladas en el artículo 319.

Artículo 322. Revisión de personas

La policía podrá realizar la revisión de una persona y sus pertenencias en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga.

Para proceder a la revisión se requerirá la autorización de la persona que ha de ser objeto del examen y, en todo momento, se respetará su dignidad.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias. En ella, no se auscultarán partes íntimas de la misma y deberá realizarse en un recinto que resguarde su dignidad en forma adecuada, por persona del sexo que elija. Deberá quedar constancia de lo actuado, además de una videograbación de la diligencia.

En caso de flagrancia, cuando la persona se niegue a la revisión, la policía podrá trasladarla al Ministerio Público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia o no de solicitar al juez de control la autorización para la revisión respectiva.

La policía no requerirá la autorización de la persona para su revisión, cuando se tengan indicios de que ésta oculta entre sus ropas o pertenencias o lleva adherido a su cuerpo algún arma, sustancia tóxica o explosivo. La diligencia deberá ser videograbada con estricto respeto a la dignidad.

En caso de que quien realice la revisión no justifique debidamente las razones que sirvieron de base para hacerla sin autorización de la persona revisada, o no la videografe habiendo podido hacerlo, y no se hubiere encontrado ningún arma, sustancia tóxica o explosivo con motivo de la revisión, será sancionado. Si el superior jerárquico, teniendo conocimiento de esta irregularidad, no presenta la denuncia correspondiente responderá a título de encubridor.

Artículo 323. Muestras corporales

El Ministerio Público, en caso de que lo requiera la investigación, pedirá al juez de control que ordene la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud o la dignidad.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y, de ser posible, del sexo que elija la persona a la que se le practique este procedimiento, con estricto respeto a la dignidad. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.

Artículo 324. Inspección de vehículos

La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga. Para proceder a la inspección, se requerirá la autorización o el consentimiento expreso del propietario o poseedor del vehículo.

La inspección que lleve a cabo la policía consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo. Deberá dejarse registro de lo actuado, sin perjuicio de la videograbación de la diligencia.

En caso de que el propietario o poseedor se niegue a autorizar la inspección, la policía procederá a sellar el vehículo e informar esa situación al Ministerio Público para que éste, con base en los indicios disponibles, valore la procedencia de solicitar al juez de control la autorización respectiva.

Si el Ministerio Público decide no formular solicitud al juez de control deberá dejar constancia de sus motivos en la investigación y ordenará la inmediata devolución del vehículo.

Si el Ministerio Público encontrare que la policía actuó sin indicios suficientes denunciará los hechos. De no hacerlo, responderá a título de encubridor.

Cuando se tengan indicios de que está en peligro la vida, libertad o integridad física de una persona, la policía no requerirá la autorización para la inspección y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia deberá ser videograbada.

En caso de que quien realice la inspección no justifique debidamente los indicios que sirvieron de base para hacerla, sin la correspondiente autorización, o no la videografe habiendo podido hacerlo y no se hubiere demostrado la existencia del peligro mencionado en el párrafo anterior, se le sancionará penal o administrativamente según la responsabilidad que resulte. En caso de que el superior jerárquico, teniendo conocimiento de esta irregularidad, no inicie el procedimiento correspondiente responderá a título de encubridor.

Artículo 325. Levantamiento e identificación de cadáver

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

- I. La inspección del cadáver y del lugar de los hechos o del hallazgo;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. El traslado del cadáver; y
- IV. Los peritajes correspondientes.

Los cadáveres deberán ser identificados por los familiares, personas que les conocieran o que les hubieren visto recientemente. Si esto no fuera posible, en caso de que el estado del cuerpo permita su identificación visualmente, se harán fotografías, agregando a la investigación ministerial un ejemplar, que se pondrá en lugares públicos, exhortando a la población a identificarlo.

Cuando no sea posible su identificación visualmente, los procedimientos adecuados técnico-forenses para la identificación de los cuerpos serán: el antropométrico, el dactilar, el geométrico de Matheios, los biométricos, antropología forense o la identificación genética.

En todo momento, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación y garantizar la apropiada custodia de las muestras biológicas.

Cuando no sea posible la identificación de los cadáveres, el Ministerio Público investigador deberá cerciorarse que en el lugar donde sean inhumados los cuerpos exista la posibilidad de su exhumación.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

En todos los casos, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Una vez identificado y tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado, previa autorización del Ministerio Público, se entregará el cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente.

Artículo 326. Pericial en caso de lesiones

En caso de que el lesionado se encuentre en un hospital privado, el Ministerio Público nombrará a los peritos que deberán practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Cuando se trate de una lesión proveniente de un hecho considerado como delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el Ministerio Público que practique las diligencias de investigación nombre, además, a otros para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Artículo 327. Peritajes

Durante la investigación el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral, salvo en los casos previstos en este código.

Artículo 328. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo del juez también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga.

En ningún caso el juez admitirá las que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 397 de este código, ni prestará el apoyo a que se refiere este artículo cuando se viole dicho deber. No se viola el

deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 329. Procedimiento para reconocer personas

En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el procedimiento siguiente:

I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;

II. Después del reconocimiento, la persona que lo hizo deberá manifestar si, después del hecho que se investiga, ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

III. Quien deba hacer el reconocimiento será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, y se le tomará protesta de decir verdad;

IV. Se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si, entre las personas presentes, se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y

V. La diligencia se hará constar en un registro donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El Ministerio Público o el juez dispondrá medidas especiales para la participación en diligencias de reconocimiento, cuando se trate de menores de edad o de la víctima o el ofendido por los delitos de secuestro o violación. Lo anterior, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales diligencias se deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

Artículo 330. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 331. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía, legalmente obtenida junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

Artículo 332. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba hacerlo a que lo describa. Acto seguido, se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 333. Otros reconocimientos

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, audio, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN SEGUNDA

Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa

Artículo 334. Actuaciones que requieren autorización previa del juez de control

Requieren autorización previa del juez de control las actuaciones de investigación siguientes:

I. La exhumación;

II. La orden de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracción de sangre u otros análogos;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona, cuando se niegue a ser examinada; y

VI. Las demás que señale este código y las leyes aplicables.

Artículo 335. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado
Las diligencias de investigación que, de conformidad con este código, requieran autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aun antes de la vinculación a proceso del imputado.

Si el Ministerio Público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permita presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación a proceso del acusado, el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Artículo 336. Exhumación

En los casos de muerte violenta o cuando existan indicios de que una persona falleció a consecuencia de un hecho que la ley señala como delito, el Ministerio Público podrá solicitar la autorización del juez de control para la exhumación, a fin de que se practiquen las diligencias que resulten procedentes y, una vez realizadas, se procederá a su inhumación inmediata.

De manera previa a la inhumación, deberán realizarse moldes dentales y tomarse las muestras necesarias para realizar análisis de ADN. Esta información se preservará con el fin de que pueda ser recuperada y reanalizada. La información genética obtenida deberá incorporarse a una base de datos.

La autoridad judicial resolverá sobre la exhumación escuchando, previamente, al cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos.

Artículo 337. Cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo solicitará al juez de control, por cualquier medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente.

De la solicitud del Ministerio Público deberá quedar registro escrito o grabado y en ella se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Para decretar la práctica de un cateo bastará con la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que las personas a quienes se trata de aprehender se encuentran en el lugar de la diligencia o que en éste se hallan objetos, instrumentos o productos del mismo, o cosas que puedan servir para comprobar el delito o la responsabilidad del imputado o acusado.

Artículo 338. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordene el cateo deberá contener, cuando menos:

I. El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar a la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y hora en que deba practicarse la diligencia o, cuando no se precise la fecha y hora de realización, la determinación de que la orden quedará sin efecto de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización; y

V. La autoridad o autoridades que habrán de practicar e intervenir en la diligencia.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial, en un plazo que no exceda de doce horas siguientes a que la haya recibido.

Artículo 339. Negativa del cateo

En caso de que el juez niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitarla nuevamente o podrá apelar la decisión. La apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 340. Medidas para asegurar la diligencia de cateo

Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, la alteración, el ocultamiento o la destrucción de los documentos o las cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 341. Cateo en residencias u oficinas públicas

La práctica de una orden de cateo en la residencia oficial del titular de un Poder del Estado o en las instalaciones, recintos u oficinas de los Poderes del Estado, requerirá la autorización previa por parte del Gobernador del Estado, del Presidente del Congreso del Estado o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según el Poder de que se trate.

Artículo 342. Formalidades del cateo

A quien habite o se encuentre en posesión del lugar donde se vaya a efectuar el cateo, le será entregada una copia de la resolución que lo autoriza y, de no encontrarse, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie se fijará la resolución a la entrada del inmueble, se dejará constancia de ello y, en su caso, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Si el lugar donde debe practicarse el cateo o los muebles donde pueden hallarse los objetos que se buscan están cerrados y el ocupante de aquél o quien tenga acceso a éstos se niega a franquear el paso o abrir los muebles, la autoridad que practique el cateo puede hacer uso de la fuerza pública para cumplir su encargo. En estos casos se deberá dejar constancia en el acta de las circunstancias que motivaron esta actuación y las que ocurrieron en el desarrollo de la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en ellos hasta lograrlo.

La diligencia del cateo deberá ser videograbada por la autoridad que la practique, a efecto de que el video sea ofrecido como medio de prueba en los términos que señala este código. Si por alguna causa no se pudiere realizar la grabación, esta circunstancia deberá hacerse constar en la investigación por la autoridad que la practica e informar inmediatamente al juez de control.

Artículo 343. Horario del cateo

El cateo deberá practicarse entre las seis y las dieciocho horas. Si llegada esta hora no se ha terminado podrá continuarse hasta su conclusión.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, el cateo podrá practicarse a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial respectivo.

Artículo 344. Recolección de indicios

Al practicarse un cateo se recogerán, conforme a la cadena de custodia, los indicios que fueren conducentes al éxito de la investigación.

Se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el delito que motive el cateo, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia.

Artículo 345. Descubrimiento de un delito diverso

Si durante la práctica de la diligencia de cateo se descubrieren indicios que permitan inferir la existencia de un hecho punible distinto del que dio origen al procedimiento en el que se ordenó el cateo, previa orden judicial, se asegurará todo objeto o documento que se relacione con el nuevo delito y, observándose lo relativo a la cadena de custodia, se registrará en el acta respectiva y se hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 346. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en una investigación existan datos que hagan presumir que una persona cometió o participó en la comisión de un delito y el Ministerio Público considere necesaria la intervención de sus comunicaciones privadas, solicitará autorización por escrito o por cualquier medio informático al juez federal de control competente, expresando el objeto y necesidad de la intervención.

El juez federal resolverá sobre el pedimento, en los términos establecidos en la ley aplicable.

De negarse el pedimento, el Ministerio Público podrá hacer valer el recurso correspondiente previsto en dicha ley.

La policía facultada para la ejecución será responsable de que la misma se realice en los términos de la autorización judicial y podrá participar perito calificado en caso de ser necesario.

Artículo 347. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá contener los preceptos legales en que se funda y precisar lo siguiente:

- I. La necesidad y el objeto de la intervención;
- II. Los hechos, las circunstancias y los demás elementos que se pretendan probar;
- III. Los indicios que hagan presumir fundadamente que la persona cuya comunicación privada se pretende intervenir está vinculada con el delito o los delitos que se investigan;
- IV. El tipo de comunicación privada que se considera conveniente intervenir;
- V. La ubicación del lugar o la identificación del medio en el que habrá de llevarse a cabo la intervención;

VI. La duración de la intervención;

VII. El procedimiento y los equipos para la intervención; y

VIII. La identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluidas sus prórrogas no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 348. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización el juez federal de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, los límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Artículo 349. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor o correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas.

El juez de control podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 350. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquel que motivó la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente. Toda actuación que contravenga esta disposición carecerá de valor probatorio.

Artículo 351. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público presentará al juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 352. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, la autenticidad y el contenido de las mismas, por el Ministerio Público o por el perito técnico que intervenga, a efecto de que aquéllas puedan ser ofrecidas como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 353. Registro

El Ministerio Público levantará registro de toda intervención y éste deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. La fecha de inicio y término de la intervención;
- II. El inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captados durante la misma;
- III. La identificación, de ser posible, de quienes hayan participado en las comunicaciones; y
- IV. Los demás que considere relevantes para la investigación.

Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

Artículo 354. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la policía de manera inmediata informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público lo informará al juez que haya autorizado la intervención.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 355. Destrucción de las intervenciones ilegales

La destrucción será procedente cuando la reproducción de sonidos o imágenes o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

En caso de no ejercicio de la acción penal, cuando no haya sido impugnado, se confirme o se hubiere decretado el sobreseimiento, las reproducciones de sonidos o imágenes se pondrán a disposición del juez que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción.

Artículo 356. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca. El incumplimiento de este mandato será sancionado conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 357. Reserva

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas observarán el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 358. Toma de muestras corporales

Para obtener de una persona muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos o su imagen, siempre que existan datos fehacientes de que dicha persona se encontraba en el momento y lugar en el que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, el Ministerio Público determinará si es procedente solicitar al juez de control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia.

En su solicitud, el Ministerio Público deberá justificar la necesidad de la medida, señalar la persona o personas en quienes haya de practicarse e informar el tipo y la extensión de muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia.

De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación, a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez de control resolverá esta petición en un plazo que no exceda de seis horas. Si el órgano jurisdiccional no resuelve en el plazo indicado, el Ministerio Público podrá interponer la reclamación prevista por este código; la que, por la urgencia y naturaleza de la misma, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a su promoción.

Al acto podrá asistir una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

La muestra tomada se dividirá en dos partes iguales. Una de ellas será examinada por el o los peritos designados por el Ministerio Público y la otra será sellada, en presencia de la persona de quien se haya tomado, quien firmará en el sello. Esta parte de la muestra se entregará al juez de control, quien ordenará su resguardo, a fin de poder efectuar las comparaciones correspondientes con la que se presente como prueba por parte del Ministerio Público.

Artículo 359. Reconocimiento o examen físico cuando la persona se niegue a ser examinada

Cuando deba hacerse reconocimiento o examen físico a una persona, con excepción de la víctima, y ésta se niegue, la policía informará esa situación al Ministerio Público, quien determinará si es procedente solicitar al juez de control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia.

En su solicitud al juez, el Ministerio Público deberá justificar la necesidad de la medida y señalar la persona o personas en quienes haya de practicarse, determinar el tipo de reconocimiento o examen físico a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia.

De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona objeto de la revisión ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez resolverá la petición del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de seis horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo señalado, el Ministerio Público podrá interponer la reclamación prevista por este código, la que, por la urgencia y naturaleza de la misma, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a la promoción.

Al acto podrá asistir una persona de confianza de aquella que deba ser examinada. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

De esta diligencia deberá quedar constancia en una videograbación.

CAPÍTULO TERCERO

Prueba anticipada

Artículo 360. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el juez de control en el lapso comprendido entre el auto de apertura a juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quien deberá expresar las razones por las cuales el acto debe realizarse con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende incorporar y se hace indispensable;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y

IV. Que se practique en audiencia con observancia de las reglas previstas para las pruebas en el juicio.

Será motivo de prueba anticipada la declaración de la víctima o el ofendido, del testigo, el perito o el oficial de la policía en la que manifestare su imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por alguna de las razones siguientes: tener que ausentarse a una distancia larga; vivir fuera del territorio del estado o en el extranjero; que exista motivo que haga temer su muerte; debido a incapacidad física o mental; o algún otro obstáculo semejante.

Artículo 361. Prueba anticipada de personas menores de edad

En delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual, o bien que fuesen cometidos con cualquier tipo de violencia y la víctima o el testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de la víctima o de los representantes de los menores, deberá determinar, con la ayuda de especialistas, sobre la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada.

Lo señalado en el párrafo anterior tendrá lugar cuando, por el transcurso del tiempo hasta la audiencia oral, el menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

El representante de la víctima tiene la facultad de impugnar ante el juez de control la negativa del Ministerio Público de solicitar el anticipo de prueba.

En el desahogo de la prueba anticipada, el juez velará por el interés superior del niño, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio y evitando al máximo que el menor de edad repita diligencias innecesarias.

Artículo 362. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querrela y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la de juicio oral y, luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral por el grave riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto, otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado o acusado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia.

Artículo 363. Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, cualquier interviniente podrá solicitar al juez competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Si el testigo se encuentra en otra entidad federativa de la República Mexicana, la petición se remitirá mediante exhorto al órgano judicial que corresponda.

Si se autoriza recibir anticipadamente la prueba en el extranjero o en otra entidad federativa de la República y aquélla no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la prueba anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del Estado o en el extranjero podrá realizarse por el juez que corresponda, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.

Artículo 364. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar al desahogo anticipado de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la prueba se desahogará en ésta.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el juez de control o el juez de juicio oral.

CAPÍTULO CUARTO

Ofrecimiento de medios de prueba

Artículo 365. Libertad probatoria

Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba los que estimen pertinentes para acreditar los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del acusado o su inocencia.

Se admitirá como prueba, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que sea pertinente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez de control.

Artículo 366. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

Artículo 367. Ofrecimiento de testimonios

Cuando el Ministerio Público ofrezca prueba de testigos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar una lista, individualizándolos con nombres, apellidos, domicilios o residencia y modo de localizarlos; y

II. Señalar los hechos sobre los cuales deban declarar, salvo que haya que resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima o el ofendido cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas o, cuando a juicio del juez, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar, en su acusación, la determinación mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

En su caso deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

Artículo 368. Ofrecimiento de prueba pericial

Cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, las partes podrán ofrecer la pericial como medio de prueba.

Artículo 369. Incorporación por lectura del dictamen pericial

Si se siguieron las reglas previstas para la prueba anticipada, la práctica de pericias podrá incorporarse por lectura a la audiencia de juicio oral para su desahogo.

La posibilidad de exigir la declaración del perito durante el debate queda siempre a salvo.

Cuando se ofrezcan indicios sometidos a resguardo, se deberá anexar los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

De manera excepcional, las periciales para detectar alcohol en la sangre o narcóticos u otras sustancias de similar naturaleza, así como los certificados de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del informe o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia intermedia alguna de las partes solicitare fundadamente la comparecencia del perito a juicio oral no podrá ser substituida por la presentación de dicho informe o certificado.

Artículo 370. Nombramiento de peritos

Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen. Al mismo tiempo, fijarán con precisión los puntos o las cuestiones sobre los que deba versar el peritaje y acordarán, con los peritos designados, el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes, siempre que se encuentren dentro del concedido por el juez.

Artículo 371. Facultad de las partes

Las partes podrán solicitar al juez de control dicte las medidas necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin.

Antes de comenzar los peritajes se notificará a las partes la autorización judicial para practicarlos, salvo que sean sumamente urgentes.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el párrafo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, puntos o cuestiones para el peritaje y objetar los propuestos por otra de las partes.

Artículo 372. Prueba documental

Podrá ofrecerse como prueba documental los textos, los escritos, las imágenes y los símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren registrados o plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico y, en general, todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Artículo 373. Descripción y fuente de la prueba

La prueba documental que se ofrezca deberá especificar la fuente.

Al ofrecerse indicios sometidos a cadena de custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten tal circunstancia.

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción o indicar dónde pueden reproducirse en el supuesto de que la autoridad ante quien se presenten no cuente con la capacidad técnica para hacerlo.

Artículo 374. Métodos de autenticación e identificación

El juez podrá requerir, a solicitud de alguna de las partes, informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad e identificación de un documento.

La identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por los métodos siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales; o
- IV. Informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 375. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos

La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite:

- I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
- II. La integridad y cabalidad de la información a partir del momento en que se generó en su forma definitiva; y
- III. La vinculación directa en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.

CAPÍTULO QUINTO

Desahogo de pruebas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 376. Prueba

Prueba es el medio ofrecido por las partes para demostrar la existencia de un hecho controvertido.

Artículo 377. Normas que deben cumplir los intérpretes

Para desempeñar el cargo de intérprete se deberá, previamente, protestar su fiel desempeño.

Los intérpretes sólo cumplirán la misión de transmitir al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia lo que manifieste el acusado, cuando éste no domine el idioma español o padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, permanecerán a su lado durante todo el debate.

Artículo 378. Normas para proceder con declarantes

Antes de rendir declaración, se tomará la protesta de ley a los que han de declarar. Posteriormente, se llevará a cabo la identificación de los declarantes, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, sus apellidos, su estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad. Se le preguntará al declarante si es su deseo proporcionar sus datos personales en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y mantenidos en reserva.

En debates prolongados, a petición de parte, el juez puede disponer que las declaraciones que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha y, por excepción, que se practiquen en fechas distintas a aquellas que por el número de testigos o la complejidad del desahogo de prueba lo justifique.

Antes de declarar, los declarantes no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en audiencia.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía. Después de declarar, previa consulta a las partes, el juez dispondrá si deben continuar en antesala o pueden retirarse.

Artículo 379. Normas para interrogar a testigos y peritos

Otorgada la protesta y realizada la identificación del declarante, el juez concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás intervinientes en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

La parte que haya propuesto a un testigo o perito no podrá formular sus preguntas de tal manera que en ellas sugiera la respuesta.

Durante las repreguntas formuladas por la contraparte del oferente, se podrá confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

El declarante deberá ser interrogado personalmente. Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

El juez sólo podrá formular preguntas para aclarar respuestas en los términos previstos en este código.

Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones, con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, previa autorización judicial.

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 380. Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las reglas siguientes:

- I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;
- II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;
- III. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá verificar y aprobar en el acto la contraparte; y
- V. Se excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

Artículo 381. Reglas sobre el contrainterrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el declarante ha contestado en el interrogatorio.

Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el declarante sobre los hechos en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o en la propia audiencia del juicio oral.

En el contrainterrogatorio de perito se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Artículo 382. Objeciones

La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta de quien interroga, cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios o incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente capítulo. El juez que presida la audiencia, si encuentra obvia la procedencia de la pregunta, sin contestar al objetante, de plano requerirá la respuesta inmediata del testigo; de lo contrario, después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 383. Nueva comparecencia

El juez podrá autorizar, a solicitud de alguna de las partes, que un testigo o perito que ya hubiere declarado en la audiencia comparezca nuevamente para ser interrogado por aquéllas con el propósito de introducir información relevante para la decisión del caso. Para tales efectos, después de su primera declaración, el testigo o perito será advertido de la posibilidad de una nueva comparecencia y de su deber de mantenerse disponible en caso de que sea citado.

Artículo 384. Impugnación de la credibilidad del testigo

La impugnación de la credibilidad del testigo tiene como finalidad cuestionar ante el juez su testimonio en relación con:

- I. La naturaleza inverosímil o increíble del mismo;
- II. La capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración;
- III. La existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo;
- IV. Las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones o interrogatorios en audiencias ante el juez de control;
- V. El carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad; o

VI. Las contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 385. Desahogo de medios de prueba por lectura

Las entrevistas y actuaciones de la policía ministerial, los actos del Ministerio Público, las declaraciones rendidas en la fase de control previo y los datos de prueba que, en su momento, hayan dado fundamento al auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten podrán ser incorporadas al juicio, por lectura, sólo en su parte pertinente:

I. La prueba documental;

II. Los registros sobre declaraciones de imputados o sentenciados rendidas en un proceso acusatorio diverso que tengan relación con el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez de control o de juicio oral, sin perjuicio de que declaren en el debate;

III. Los dictámenes de peritos, cuando:

a) Las partes en el proceso no hayan exigido la declaración de aquellos en la audiencia de debate;

b) Los peritos hayan fallecido o existan condiciones objetivas que hagan suponer que estén ausentes del país o se ignore su residencia actual; o

c) Se solicite la declaración en la audiencia de juicio oral de peritos adscritos a una institución o dependencia oficial, y ésta acredite que ya no laboran en la misma o ya no desempeñan la función en ejercicio de la cual emitieron los dictámenes; y

IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y al informante no se le pueda hacer comparecer al debate.

Artículo 386. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral.

Una vez que el acusado, el testigo o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer, en el interrogatorio, parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el Ministerio Público o el juez, respectivamente, en presencia de su defensor, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria del declarante, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo objetivo se podrá leer, durante la declaración de un perito, partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 387. Desahogo en juicio de la declaración del imputado

La declaración del imputado podrá ser desahogada como prueba anticipada en juicio, cuando haya sido:

I. Autorizada y rendida ante el juez de control;

II. Rendida en presencia del defensor del imputado; o

III. Emitida en forma libre, voluntaria e informada y se haya hecho saber previamente al imputado su derecho a guardar silencio y que lo declarado podrá ser valorado en cualquier etapa del procedimiento, inclusive como prueba anticipada en la fase de juicio oral.

Artículo 388. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Deberán presentarse y analizarse en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su desahogo durante el interrogatorio de testigos o peritos para su reconocimiento e informe sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia según su forma de reproducción habitual.

A solicitud de los interesados se podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir el documento o la grabación en la parte pertinente.

Artículo 389. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba en la audiencia de juicio oral ningún antecedente que tenga relación con la propuesta, la discusión, la aceptación, la procedencia, el rechazo o la revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio, de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 390. Prueba superveniente

El tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer los hechos, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad.

Artículo 391. Constitución del juez de juicio oral en lugar distinto

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el juez de juicio oral podrá constituirse con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

SECCIÓN SEGUNDA

Testimonios

Artículo 392. Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona que sea citada por autoridad judicial tendrá la obligación de concurrir a prestar declaración testimonial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado sin ocultar circunstancias o elementos del hecho que se pretenda esclarecer.

Artículo 393. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, el curador, el pupilo, el cónyuge, la concubina o el concubinario del imputado, los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, y los amigos cercanos.

Bajo pena de nulidad, antes de que rindan testimonio, deberá informarse de la facultad de abstención a las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 394. Excepciones al deber de declarar

No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos, corredores públicos y notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse por el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten. Se exceptúa de esta protección la información que reciban por cualquier medio en relación con delitos contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual;

III. Los periodistas respecto de los nombres, las grabaciones, los registros telefónicos, los apuntes, los archivos documentales y digitales, y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen información de carácter reservado, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o los servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional; y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna persona comprendida en las fracciones anteriores manifieste su deseo de declarar y cuente con el consentimiento expreso de quien le confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración testimonial.

La reserva de información que por disposición de la propia ley deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o el testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 395. Protección de testigos

Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial por el tiempo que sea necesario a testigos, víctimas u ofendidos del delito o familiares de éstos, jueces, ministerios públicos, abogados defensores, asesores jurídicos de la víctima, policías ministeriales, peritos o cualquier otro interviniente en el proceso cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en el proceso penal; o

II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al imputado.

Artículo 396. Citación de testigos

El testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente. Para el examen de testigos, se librára orden de citación por cualquiera de los medios autorizados. Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del órgano jurisdiccional donde deba declarar y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si implicaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales, si persiste su actitud, se denunciará ese hecho ante el Ministerio Público.

Artículo 397. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque sí deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los diputados y senadores del Congreso de la Unión;
- III. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. Los jueces de Distrito, los magistrados de Tribunal Unitario y los magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito;
- V. Los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Los consejeros de la Judicatura Federal;
- VII. Los secretarios de la Administración Pública Federal;
- VIII. El Procurador General de la República;
- IX. Los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- X. El Gobernador del Estado;
- XI. Los secretarios de la Administración Pública Estatal;
- XII. Los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado;
- XIII. Los consejeros de la Judicatura estatal;
- XIV. Los consejeros del Instituto Electoral Veracruzano;
- XV. Los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;
- XVI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XVII. El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- XVIII. Los diputados locales;
- XIX. El Procurador General de Justicia del Estado;

XX. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

XXI. Los que por enfermedad grave u otro tipo de impedimento calificado por el juzgado de juicio oral se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 398. Testimonios a distancia

El juez dispondrá que el testimonio de funcionarios públicos o de las personas señaladas en el artículo anterior sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión cerrada.

En caso de que los testigos renuncien este derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 399. Separación de testigos

Los testigos deben ser examinados separadamente sin que haya comunicación previa entre éstos en el lugar del juicio.

Artículo 400. Testimonios especiales

Cuando se trate de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro, el juez podrá disponer la recepción de su testimonio en sesión privada, con el auxilio de familiares o peritos especializados, o bien por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier medio audiovisual. Lo anterior, con la finalidad de que se impida confrontar físicamente a la víctima con el acusado y se garantice el resguardo de su identidad, sin afectar los principios de contradicción e intermediación y el derecho de defensa.

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez que presida la audiencia, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto.

SECCIÓN TERCERA

Peritajes

Artículo 401. Título oficial

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, la técnica o el arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse.

Cuando la técnica o el arte no estén legalmente reglamentados, podrán designarse peritos prácticos.

Las reglas de la prueba pericial no rigen para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, un arte, una técnica o un oficio. En este caso, se atenderá a las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 402. Cargo de perito para servidores públicos

El perito oficial que, en el ejercicio de sus funciones, sea designado para intervenir en algún asunto, deberá emitir su dictamen y rendir la declaración que en su caso corresponda.

Artículo 403. Dictamen pericial

La declaración de perito deberá estar precedida de un dictamen donde se exprese la base técnico-científica de su opinión.

Artículo 404. Emisión y presentación del dictamen

Para emitir el dictamen, el perito realizará todos los estudios y las operaciones que, conforme a los principios de su ciencia o técnica o, en su caso, a las reglas del arte u oficio, sean necesarios.

El dictamen contendrá, de manera clara y precisa, lo siguiente:

- I. La metodología que describa los estudios realizados;
- II. Las fuentes consultadas;
- III. El tipo de equipo utilizado;
- IV. La indicación de las operaciones y los experimentos efectuados;
- V. Los hechos y las circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión; y
- VI. Las conclusiones a las que se haya arribado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, en el tiempo propuesto a la autoridad judicial que hubiere autorizado el medio de prueba. El juzgador lo hará del conocimiento de las demás partes, al menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia en donde se desahogará.

En caso de que el perito no declare en audiencia de juicio oral, el dictamen no será admisible como indicio, salvo en los casos previstos por este código.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 405. Acceso a los indicios

Los peritos que vayan a rendir dictamen o que lo hayan elaborado tendrán, en todo momento, acceso a los indicios a que se refiere el dictamen pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 406. Actividad complementaria del peritaje

Cuando sea necesario para efectuar las operaciones policiales, el juez podrá ordenar la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas.

Con las limitaciones previstas en este código, se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y se hará del conocimiento del juez.

En lo posible, lo examinado se conservará de modo que el peritaje pueda repetirse. En caso de que deba alterarse o destruirse lo analizado, o bien cuando existan discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, el perito, antes de proceder, lo comunicará al juez para que éste lo autorice.

Artículo 407. Peritaje irreproducible

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el primer análisis se verificará sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En el caso del párrafo anterior o cualquier otro semejante que impida la práctica un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado para que, si lo desea, designe perito que conjuntamente con el designado por el Ministerio Público practique el peritaje, o bien para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél.

La pericial se llevará a cabo y será admisible como base para la declaración en juicio, aun cuando el perito designado por el defensor del imputado no comparezca a la realización del peritaje, o se omita designar uno para tal efecto.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo tiene como consecuencia que la pericial en cuestión no podrá ser admitida como prueba.

Artículo 408. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictuoso lo amerite, habrá de integrarse, en un plazo no mayor a tres horas, un equipo interdisciplinario con profesionales

capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas requeridas.

El equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

En la misma sesión, salvo que exista impedimento insuperable, deberá realizarse examen físico de la víctima; en éste estará presente sólo el personal indispensable para realizarlo y, de ser posible, será del sexo que la víctima elija.

Artículo 409. Perito impedido para concurrir

Cuando el perito se encuentre físicamente impedido para concurrir a la audiencia a declarar ante el juez acerca de su dictamen y no se halle disponible el sistema de teleconferencia u otro de reproducción a distancia, su declaración se recibirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juzgador y de las partes que habrán de interrogarlo.

Artículo 410. Declaración de peritos

La declaración de los peritos se registrará por las reglas conducentes a los testigos.

Durante la audiencia, los peritos serán interrogados personalmente. Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Artículo 411. Deber de reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

SECCIÓN CUARTA

Documental

Artículo 412. Exhibición de documentos

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos deberá presentar el original.

Artículo 413. Excepciones a la exhibición de documentos

La regla general de exhibición de documentos no opera en los casos siguientes:

- I. Los documentos públicos cuyo original se hubiere extraviado;
- II. Los que se encuentran en poder de una de las partes; y
- III. Los documentos voluminosos de los que sólo se requiere un extracto o fracción.

Las excepciones anteriores no aplican en aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados. Una vez exhibidos los documentos, si se requiere su devolución, podrán ser reproducidos electrónicamente para que consten en los registros correspondientes.

Artículo 414. Documento auténtico

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.

Los documentos remitidos por autoridad extranjera en cumplimiento de petición de autoridad competente mexicana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN QUINTA

Otros medios de prueba

Artículo 415. Otros medios de prueba

Además de los previstos en este código, podrán desahogarse otros medios de prueba, siempre que no vulneren los derechos humanos ni sean contrarios a derecho.

Los indicios podrán ser mostrados al acusado, a los testigos y a los peritos, previa incorporación en el proceso, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

TÍTULO SEXTO

Etapas del proceso

CAPÍTULO PRIMERO

Inicio y duración del proceso

Artículo 416. Inicio del proceso

Para efectos de este código, la etapa del proceso comienza con la fase de control previo.

La acción penal podrá ejercerse con o sin detenido. En el primer caso, se procederá a realizar la audiencia inicial en los términos previstos en este código. En el supuesto de que aquélla se ejerza sin detenido, el juez resolverá la petición

de orden de aprehensión, comparecencia o citación que haya realizado el Ministerio Público, en términos de las disposiciones previstas en este código.

Artículo 417. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá concluirse dentro del plazo de cuatro meses y, en caso de que la pena excediere de ese tiempo, antes de un año, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que inicia el proceso hasta el dictado de la sentencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Fase de control previo

SECCIÓN ÚNICA

Audiencia inicial y de vinculación a proceso

Artículo 418. Objeto de la audiencia

La audiencia inicial será concentrada y continua y, de manera preferente, se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

- I. Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención;
- II. Que el Ministerio Público formule imputación;
- III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración;
- IV. Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
- V. Que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso; y
- VI. Que el juez fije plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 419. Solicitud de audiencia inicial

El Ministerio Público deberá solicitar al juez de control la celebración de la audiencia inicial:

- I. De manera inmediata, con la puesta a disposición del imputado que se encuentre detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión;

II. Con la puesta a disposición del detenido por flagrancia o caso urgente; y

III. Para formular imputación contra una persona que se encuentra en libertad. En este caso, la audiencia deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días y a ella se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá presentarse acompañado de su defensor, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según sea el caso. Al citatorio que se envíe al imputado deberá anexarse copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

El juez citará inmediatamente a la audiencia inicial, cuando el imputado contra quien se hubiere emitido una orden de aprehensión comparezca voluntariamente ante el juez que la haya girado.

Artículo 420. Desarrollo de la audiencia

La audiencia inicial, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos y nombramiento de abogado defensor:

Al iniciar la audiencia el juez informará al imputado de sus derechos, verificará si cuenta con defensor y, en caso negativo, lo requerirá para que designe uno, si no puede o no desea nombrarlo, le asignará un defensor público. Si no está presente el defensor se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca; si el defensor no comparece, se le proveerá inmediatamente uno de oficio.

Si la víctima o el ofendido comparece a la audiencia, el juez le preguntará si fue informado de sus derechos; en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto. Asimismo, se le hará saber que podrá designar un asesor jurídico y, en caso de que no pueda nombrar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

II. Control de detención: Cuando la detención fuere por caso urgente o flagrancia, conforme al informe que reciba del Ministerio Público sobre la justificación o los motivos de la detención, procederá a calificarla, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y este código, o, en caso contrario, a decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a solicitud del Ministerio Público, fije fecha y hora para la audiencia en que se formulará la imputación o que la persona objeto de la detención solicite que en ese mismo acto se le formule imputación.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien habrá de justificar ante el juez los motivos de la detención.

La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

III. Imputación: La imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

Si el Ministerio Público solicita formular imputación, el juez le concederá la palabra para que exprese en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, la hora, el lugar y el modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho y, en su caso, el nombre del denunciante o querellante. En ese acto, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo soliciten directamente.

El juez de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.

IV. Declaración inicial del imputado: Una vez formulada la imputación, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo. El silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, no podrá negarse a proporcionar su identidad completa, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Para los efectos anteriores, el imputado deberá indicar su nombre, sus apellidos, su sobrenombre o apodo, su edad, su estado civil, su profesión u oficio, su nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento, su domicilio, su lugar de trabajo y las condiciones de vida, el nombre de sus padres, los números telefónicos donde pueda ser localizado, su correo electrónico, si cuenta con él y, en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado decidiera declarar en relación con los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo. Asimismo, se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los hechos e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes. Sin embargo, podrá abstenerse de responder.

Las preguntas deberán ser claras y precisas. No están permitidas las sugestivas, capciosas, insidiosas o confusas y las respuestas no serán inducidas.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente y evitando que éstos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

V. Medidas cautelares: Formulada la imputación, el juez abrirá debate sobre la aplicación de medidas cautelares que se soliciten y resolverá sobre las mismas; y

VI. Vinculación a proceso: El Ministerio Público podrá solicitar la vinculación a proceso, después de que se haya formulado imputación y de que el imputado o su defensor se hayan manifestado respecto de la investigación que se desarrolla en su contra.

El Ministerio Público deberá exponer motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considere que se acredita que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este código, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente.

Artículo 421. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

Si el imputado no renuncia al plazo de setenta y dos horas a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se resuelva sobre la vinculación o no a proceso, o solicita por sí o su defensor la ampliación del mismo hasta por setenta y dos horas más con el fin de promover y de que se le reciban medios de prueba, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora determinados para su reanudación.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio.

La ampliación del plazo se notificará a la autoridad competente en donde se encuentre internado el imputado, para los efectos a que se refiere la última parte del cuarto párrafo del precepto invocado en el párrafo primero.

Artículo 422. Solicitud de auxilio judicial

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos propuestos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la recepción de la prueba.

Artículo 423. Reanudación de la audiencia

La audiencia se reanudará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral. Desahogados los medios de prueba, si los hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al defensor; si se encuentra presente, a la víctima y, por último, al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos complejos, siempre y cuando no haya trascurrido el plazo constitucional, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 424. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que se le haya formulado la imputación e informado de sus derechos;
- II. Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación. Sin embargo, el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público. Esta decisión del juzgador deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 425. Del auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se expresen:

- I. Los datos personales del imputado;

II. Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que sustenten la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

III. El lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución; y

IV. El plazo de la investigación judicializada, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 426. Efectos de la no vinculación a proceso

En caso de que no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 424 de este código, el juez negará la vinculación a proceso del imputado y revocará las medidas cautelares que se hubieran decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nuevamente la imputación.

Artículo 427. Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los efectos siguientes:

I. Sujetar al imputado a proceso;

II. Que comience a correr el plazo señalado para el cierre de la investigación judicializada; y

III. Precisar el delito o los delitos por los que se seguirá el proceso, los cuales servirán de base en las demás fases del proceso para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 428. Identificación administrativa

Dictado el auto de vinculación a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o las fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por la instancia facultada para ello. Lo anterior procederá cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarios para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso, se comunicará a las unidades administrativas correspondientes la resolución que ponga fin al proceso y que haya causado ejecutoria para que se hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 429. Cancelación de identificación administrativa

Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa, en los supuestos siguientes:

I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;

II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue al imputado; o

III. En el caso de que se resuelva favorablemente para el sentenciado el recurso de revisión previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado.

En estos supuestos, el juez, de oficio y sin mayor trámite, ordenará a la instancia correspondiente la cancelación del registro de identificación administrativa.

CAPÍTULO TERCERO

Fase de la investigación judicializada

SECCIÓN PRIMERA

Duración de la investigación judicializada

Artículo 430. Objeto de la investigación judicializada

La fase de investigación judicializada tendrá por objeto que se puedan recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 433 de este código, según sea el caso.

Artículo 431. Plazo para la investigación judicializada

El Ministerio Público deberá concluir la investigación judicializada dentro del plazo señalado por el juez o podrá agotarla antes de que se venza ese plazo.

Una vez terminada la investigación, el Ministerio Público se lo comunicará al juez para que éste dé vista al imputado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el imputado no se opone u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación.

Artículo 432. Prórroga del plazo de la investigación judicializada

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación judicializada para lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El juez podrá acceder a la solicitud, siempre y cuando el plazo requerido, sumado al otorgado originalmente, no sea mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediere ese tiempo.

Artículo 433. Consecuencias del cierre de la investigación

Concluido el plazo para el cierre de la investigación judicializada, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión del proceso; o

III. Formular acusación.

Artículo 434. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no hubiere concluido la investigación judicializada en la fecha fijada o en la prórroga concedida por el juez, éste pondrá el hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se formule acusación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento. La víctima o el ofendido podrá recurrir esta decisión.

Artículo 435. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobreseimiento

Artículo 436. Causales de sobreseimiento

El juez competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

- I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. Existe una causa de exclusión del delito;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley de la materia;
- VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que hubiera recaído sentencia firme respecto del imputado;
- VIII. No se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en éste código; o
- IX. Una nueva ley suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se sigue el proceso.

Artículo 437. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

El juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretarlo por un motivo distinto del requerido o rechazarla.

Artículo 438. Efectos del sobreseimiento El sobreseimiento firme tiene los efectos siguientes:

- I. Poner término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta;
- II. Impedir su nueva persecución penal por el mismo hecho;
- III. Hacer cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado; y
- IV. De sentencia absolutoria ejecutoriada.

Artículo 439. Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando lo haga respecto de algún delito o imputado.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 440. Recursos

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnada por la vía del recurso de apelación, con excepción de la derivada de la petición de absolución o desistimiento de la acción penal formulada por el Ministerio Público, que podrá impugnarse mediante el recurso de queja.

SECCIÓN TERCERA

Suspensión del procedimiento

Artículo 441. Suspensión del procedimiento

El juez competente decretará la suspensión del procedimiento cuando:

- I. El imputado o acusado se hubiere evadido de la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos de procedibilidad y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado contraiga algún trastorno mental durante el procedimiento; o
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 442. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

El juez podrá decretar la reapertura del proceso, a solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 443. Reapertura de la investigación

El imputado o acusado, su defensor o la víctima o el ofendido o asesor jurídico podrán, hasta la realización de la audiencia intermedia o durante ella, reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

El juez de control competente podrá ordenar al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El Ministerio Público podrá solicitar ampliación del mismo, por una sola vez.

El juez no podrá ordenar la realización de las diligencias siguientes:

I. Las que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición del imputado, su defensor o la víctima o el ofendido o asesor jurídico y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos;

II. Las que fueren manifiestamente impertinentes;

III. Las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; o

IV. Las que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación.

CAPÍTULO CUARTO

Fase Intermedia

SECCIÓN PRIMERA

La Acusación

Artículo 444. Objeto de la fase intermedia

La fase intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Esta fase iniciará con la formulación de la acusación.

Al ofrecer las pruebas, las partes deberán precisar el objeto de las mismas.

Artículo 445. Contenido de la acusación

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación judicializada proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

I. La identificación del o de los acusados, incluyendo, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece;

II. La identificación de su defensor;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, que configuren el delito o los delitos por los que se dictó el auto de vinculación a proceso;

IV. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren;

V. La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; y

XII. La solicitud de que, en su caso, se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los delitos y contra las personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima o el ofendido ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos. Además, señalará los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

SECCIÓN SEGUNDA

La Audiencia Intermedia

Artículo 446. Citación a la audiencia

El juez competente ordenará la notificación de la acusación a las partes y las citará a la audiencia intermedia. Dicha audiencia tendrá lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder de treinta días.

Se entregará copia de la acusación al acusado y a la víctima o el ofendido. Además, se pondrán a su disposición los registros y antecedentes acumulados durante la investigación para su consulta.

Artículo 447. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, por escrito, podrán:

- I. Adherirse a la acusación del Ministerio Público;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público; o
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 448. Adhesión a la acusación

Si la víctima o el ofendido se adhiere a la acusación formulada por el Ministerio Público, deberá realizar su gestión por escrito y la acompañará de las pruebas que pretende que se reciban en audiencia de juicio.

En lo conducente, le serán aplicables las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La adhesión a la acusación por parte de la víctima o el ofendido no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos se podrá nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 449. Corrección de vicios formales

La víctima o el ofendido informará al juez cuando considere que la acusación del Ministerio Público presenta vicios formales. Asimismo, lo hará del conocimiento del Ministerio Público; si éste persiste en su acusación en los mismos términos, el juez dará vista al Procurador o a la persona que se designe para tal efecto, quien, dentro del plazo de tres días, podrá modificar o no la acusación.

Artículo 450. Plazo de notificación

Las actuaciones de la víctima o el ofendido a que se refiere el artículo anterior serán notificadas a las partes, a más tardar diez días antes de la realización de la audiencia.

Artículo 451. Derechos del acusado

Al inicio de la audiencia de preparación del juicio, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:

- I. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia del juez de control, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad;

II. Señalar los vicios formales que contenga el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;

IV. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estime pertinentes al procedimiento de desahogo de elementos probatorios;

V. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena o beneficios alternos a la misma; y

VI. Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 452. Desarrollo de la audiencia intermedia

El juez de control dirigirá y presidirá en su integridad la audiencia intermedia, que se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, el Ministerio Público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La víctima o el ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia; su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, permite tener por desistida su acusación en caso de que se hubiera adherido a la del Ministerio Público.

Cuando sea procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, la víctima o el ofendido deberá ser convocado para que participe en la audiencia.

El juez de control, al inicio de la audiencia, debe hacer una exposición sintética de las promociones que hubieren realizado las partes y otorgará la palabra, si quieren hacer uso de ella, por su orden, al Ministerio Público, a la víctima o el ofendido o a su asesor jurídico, al defensor y al imputado para que:

I. Resuman los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones;

II. Enuncien la totalidad de las pruebas que ofrecen para la audiencia del juicio oral;

III. Manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de desahogo de pruebas, en especial, el relativo a la prueba anticipada; y

IV. Manifiesten si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios. En este caso, se decretará un receso por el tiempo que el juez estime conveniente, que no podrá

exceder de tres horas, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que el Ministerio Público y la defensa se manifiesten al respecto.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.

Artículo 453. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes
Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, las observaciones y los planteamientos que estime relevantes en relación con los medios de prueba ofrecidos por las demás, respecto de los cuales el juez se pronunciará.

Artículo 454. Conciliación en la audiencia
Al inicio de la audiencia, cuando la naturaleza del delito lo permita, el juez exhortará a la víctima o el ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses.

Artículo 455. Unión y separación de acusaciones
El juez podrá acumular y decretar la apertura de un solo juicio oral, en caso de que el Ministerio Público formule diversas acusaciones que se refieran a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deban ser examinados los mismos medios de prueba.

Lo anterior, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa.

El juez podrá dictar diversos autos de apertura a juicio oral, cuando se formule acusación contra diferentes imputados o se trate de distintos hechos y considere que, de ser conocidos en una sola audiencia, se puede afectar el desarrollo de la misma o vulnerar el derecho de defensa. Lo anterior, siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 456. Concepto de acuerdo probatorio
El acuerdo probatorio es el celebrado entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima o el ofendido, para aceptar como probado algún hecho o circunstancia.

El Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio siempre que la víctima o el ofendido no se oponga, de manera fundada y motivada, a juicio del juzgador.

Artículo 457. Procedencia del acuerdo probatorio
Las partes podrán solicitar conjuntamente al juez de control, durante la audiencia, que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

El juez indicará, en el auto de apertura del juicio, los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 458. Prohibición de pruebas de oficio

En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Artículo 459. Auto de apertura a juicio oral

El juez de control dictará auto de apertura a juicio oral, que deberá indicar:

- I. El juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- II. La identificación del acusado, incluyendo, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece;
- III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, y el delito o delitos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;
- V. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia;
- VI. Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;
- VIII. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y
- IX. La identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura a juicio oral es irrecurrible. El juez de control hará llegar el auto de apertura al juez de juicio oral competente dentro de los tres días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los acusados sometidos a prisión preventiva.

CAPÍTULO QUINTO

Fase de juicio oral

Artículo 460. El juicio oral y los principios que lo rigen

El juicio es la fase de desahogo de los medios de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

Artículo 461. Formalidades de la audiencia de juicio oral

La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y las peticiones de las partes, como en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente y, cuando el caso lo requiera, con expresión de fundamentos y motivos. La parte dispositiva constará en el acta de debate. Se tendrá por notificadas de las decisiones a las partes que acudan a la audiencia.

Artículo 462. Dirección del debate

El juez que presida la audiencia dirigirá el debate. De esta manera:

- I. Autorizará las lecturas pertinentes;
- II. Hará las advertencias que correspondan;
- III. Moderará las intervenciones; y
- IV. Impedirá derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

En la dirección que haga el juez de la audiencia, no se podrá coartar el ejercicio de los derechos de las partes.

Artículo 463. Sobreseimiento en el juicio

El juez podrá dictar el sobreseimiento, una vez oídas las partes, si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla. Contra esta decisión el Ministerio Público podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 464. Causales de suspensión

La audiencia de juicio oral se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no se pueda desahogar inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes;

IV. Cuando el juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; o

V. Cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia. El anuncio valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de reanudar audiencia, el juez resumirá brevemente los actos cumplidos.

El juez que presida la audiencia ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate.

Artículo 465. Interrupción de la audiencia

Cuando la audiencia no se reanude dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y, previa declaración de nulidad, deberá ser realizada de nuevo desde su inicio.

Los medios de prueba que hubieren sido desahogados hasta ese momento podrán ser incorporados en el nuevo juicio.

Cuando el acusado se sustraiga de la acción de la justicia o sea declarado incapaz se interrumpirá el debate. Lo anterior, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el primer párrafo de este artículo o que el juicio se prosiga para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 466. Inicio de la fase de juicio oral

Se procederá de inmediato a decretar el lugar y la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, una vez que se reciba el auto de apertura del mismo.

La audiencia tendrá lugar no antes de diez ni después de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del auto de apertura a juicio; asimismo, se ordenará la citación de quienes deban intervenir en ella.

El acusado será citado por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

CAPÍTULO SEXTO

Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral

Artículo 467. Apertura

El juez de juicio oral se constituirá, el día y la hora fijados, en el lugar señalado para la audiencia y verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o el ofendido y su asesor jurídico, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de los medios de prueba que habrán de exhibirse y declarará abierto el debate.

Artículo 468. Incidentes

Las partes podrán plantear, previo al debate, todas las cuestiones incidentales, que serán resueltas en un solo acto.

Sin embargo, si el juzgador lo considera, en atención al orden del debate, puede resolver sucesivamente o diferir alguna para la sentencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse por sí o a través del abogado que los defiende o asesora.

Artículo 469. Alegatos de apertura

El juez concederá la palabra, una vez abierto el debate, al Ministerio Público, a la víctima o el ofendido y a su asesor jurídico, para que expongan la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizarán para demostrarla.

Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que basa su defensa y, por último, al acusado.

Artículo 470. División del debate único

El juez podrá disponer, por sí o a petición de parte, si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder al delito imputado en la resolución de apertura a juicio supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate formulada por la defensa obligará al juez a proceder conforme a ese requerimiento.

Cuando haya varios acusados y alguno de ellos deje de comparecer, el juez podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

Artículo 471. Declaración del acusado

En la declaración del acusado, el juez:

I. Procederá a su identificación, incluyendo, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenezca,

II. Le dará oportunidad para que se pronuncie acerca de la acusación;

III. Le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra y que el debate continuará aún si no se pronuncia sobre la acusación; y

IV. Le señalará que tiene derecho a no autoincriminarse.

Si el acusado resuelve declarar, se le permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Acto seguido, se permitirá, si así lo desea, el interrogatorio del defensor y de los acusadores. El juez podrá formular preguntas destinadas únicamente a aclarar las manifestaciones del acusado.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del juez. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor.

Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, se le hará comparecer.

Artículo 472. Declaración de varios acusados

Cuando existan varios acusados, se separará a los que no declaren en ese momento. Después de todas las declaraciones, serán informados sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 473. Derechos del acusado durante el debate

El acusado podrá solicitar la palabra, en el curso del debate, para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar. Este derecho lo ejercerá siempre que quiera referirse al objeto del debate.

El acusado podrá hablar libremente con su defensor durante el transcurso del debate, sin que por ello la audiencia se suspenda.

El acusado no podrá comunicarse con su defensor durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en ese momento, tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

Artículo 474. Corrección de errores

Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores materiales o formales que no modifiquen esencialmente la acusación ni provoque indefensión.

Artículo 475. Desahogo de pruebas

Los medios de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, se desahogarán una vez que se ha rendido la declaración del acusado o que éste ha manifestado que no desea declarar.

El orden de recepción de los medios de prueba será el indicado en el auto de apertura o el que fije el juez.

Artículo 476. Alegatos finales

Concluido el desahogo de los medios de prueba, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al abogado defensor, en su caso, a la víctima o al ofendido y, por último, al acusado para que, en ese orden, expongan sus alegatos finales.

Los alegatos finales deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio.

El juez fijará un tiempo, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver, para que cada una de las partes formule sus alegatos.

Cuando en el juicio surjan elementos de convicción, el Ministerio Público podrá concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella solicitada en la acusación.

El Ministerio Público sólo podrá hacer la solicitud de absolución, cuando se encuentre autorizado por el Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se haya delegado esta facultad.

La víctima o el ofendido podrá inconformarse con la solicitud de absolución formulada por el Ministerio Público, siempre que se encuentre presente en la audiencia de debate. La réplica se deberá limitar a refutar aquellos argumentos que antes no hubieren sido objeto de alegatos o con lo que no esté conforme.

La audiencia del debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido cuando no fuere posible su filmación o videograbación. Solo en caso de que se imposibilite la utilización de esos medios se autorizará su registro por otros.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Sentencia

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 477. Análisis final de lo actuado

Inmediatamente después de concluido el debate, el juez ordenará un receso para hacer el análisis final de lo actuado e inmediatamente emitir el fallo correspondiente. El receso no podrá exceder de setenta y dos horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez.

Artículo 478. Emisión del fallo

Después de convocar verbalmente a las partes, el juez se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para emitir su fallo de absolucón o condena.

Artículo 479. Explicación de la sentencia

Al pronunciar la sentencia, se tendrá por explicada la misma, de conformidad con lo establecido en la parte conducente por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 480. Fundamentación y motivación de sentencias

Los jueces y tribunales están obligados a fundar y motivar sus decisiones.

Las sentencias deberán ser pronunciadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar. Asimismo, deberá indicarse el valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral o de manera anticipada. También se expresará el modo como se interpretan las normas en el caso concreto, y las razones y los criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

Una adecuada motivación es aquella en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica. Nadie puede ser condenado sin pruebas, en presencia de contrapruebas no refutadas o sin que se hayan desmentido hipótesis orientadas a demostrar la inocencia.

Artículo 481. Resolución escrita

Dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, se deberá redactar y agregar un ejemplar escrito de la misma a los registros. El contenido de la sentencia no podrá exceder de la explicación efectuada.

Artículo 482. Contenido de la sentencia

La sentencia definitiva contendrá:

- I. El lugar y la fecha;
- II. El nombre del juez que la dictó;

III. El nombre y apellido del sentenciado y demás datos que lo identifiquen, incluyendo, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenezca, así como si se encuentra o no en libertad;

IV. El nombre de la víctima o el ofendido, en su caso;

V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, así como de los acuerdos probatorios, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y la defensa del acusado;

VI. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de las pruebas que fundamentaren su contenido;

VII. Las razones y los fundamentos que sirvieren para clasificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;

VIII. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados por los delitos por los que se siguió el proceso y las sanciones penales correspondientes, así como por la reparación del daño, si la sentencia fuere condenatoria;

IX. Las razones por las que, en su caso, se conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o los sustitutivos de las sanciones impuestas; y

X. La firma del juez que la hubiere dictado.

Artículo 483. Remisión de la sentencia

El juez, dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado, previsto en este código.

SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia absolutoria

Artículo 484. Pronunciamiento de la sentencia absolutoria

En la audiencia en la que se dicte el fallo absolutorio, se ordenará inmediatamente la libertad del acusado detenido; el levantamiento de cualquier medida cautelar impuesta durante el proceso y que se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. Asimismo, se ordenará la

cancelación y devolución de cualquier garantía económica que se haya otorgado y, en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve. Por último, se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que se hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Si el juez en la audiencia convocada no hace el pronunciamiento de sentencia, incurrirá en falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia para ese efecto, la que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que debió haberse efectuado el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Vencido el plazo adicional mencionado en el párrafo anterior sin que se diere a conocer la sentencia, el juez de juicio oral incurrirá en una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Sentencia condenatoria

Artículo 485. Convicción del juez

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el juez adquiriere la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En caso de duda debe absolverse.

El juez sólo formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 486. Sentencia condenatoria

En caso de sentencia condenatoria, deberá acreditarse plenamente el delito en todos y cada uno de sus elementos y la responsabilidad del acusado en su comisión.

El juez constatará también que no opere en favor del acusado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal para el Estado, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten.

A la sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el acusado.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución cuando fuere procedente.

Artículo 487. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella.

SECCIÓN CUARTA

Individualización de las sanciones penales

Artículo 488. Señalamiento de fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y la reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Con aprobación del juez, las partes podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, se citará a una audiencia de pronunciamiento de sentencia condenatoria.

Artículo 489. Citación a la audiencia de individualización de sanciones

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima o el ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer en la misma.

Artículo 490. Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización

A la audiencia de individualización deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor. La víctima o el ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico; sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de asesor jurídico.

Artículo 491. Desarrollo de la audiencia de individualización

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, y al pago que el sentenciado debe hacer a la víctima o el ofendido por concepto de reparación del daño.

Acto seguido, se le dará el uso de la palabra a la víctima o el ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente,

la defensa del sentenciado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y lo que considere conveniente apuntar, en relación con lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima o el ofendido.

Artículo 492. Desahogo de pruebas para la individualización

Expuestos los argumentos de las partes, se procederá al desahogo de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia para la individualización. Se comenzará por los del Ministerio Público, después los de la víctima o el ofendido y, finalmente, los de la defensa.

Artículo 493. Individualización de la sanción

Desahogados los medios de prueba, las partes expresarán sus argumentos finales. Expuestos éstos, el juez se retirará por un plazo que no podrá exceder de doce horas, procediendo a pronunciarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima o el ofendido y su reparación.

El juez de juicio oral fijará las sanciones penales con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente. Para ello, deberá tomar en consideración las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del acusado y las demás señaladas en el Código Penal.

De igual forma, se pronunciará sobre la suspensión de las sanciones o la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Artículo 494. Pronunciamiento de la sentencia condenatoria

El juez hará el pronunciamiento de la sentencia condenatoria transcurridos cinco días de que las partes hubieren renunciado a la celebración de la audiencia de individualización, o una vez realizada ésta.

Transcurrido el plazo concedido para la celebración de la audiencia de pronunciamiento de sentencia, sin que se hubiera llevado a cabo, se estará a lo dispuesto en el artículo 484 de este código.

TÍTULO SÉPTIMO

Procedimientos especiales

CAPÍTULO PRIMERO

Procedimiento para inimputables

Artículo 495. Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación
Durante la investigación inicial, tan pronto el Ministerio Público tenga indicios de que la persona detenida en flagrancia o caso urgente, padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sin suspender el procedimiento, lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

El Ministerio Público ordenará provisionalmente el internamiento del imputado en un establecimiento de salud o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, en caso de que exista motivo fundado y, con base en el informe psiquiátrico practicado a éste, resulta que sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Asimismo, se pronunciará sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 496. Determinación de la inimputabilidad en el proceso
Cuando el Ministerio Público ha ejercido acción penal y puesto al sujeto inimputable a disposición del juez de control, o cuando en el proceso surjan indicios de que el imputado es inimputable, inmediatamente, sin suspender el procedimiento, el juez lo mandará examinar por peritos médicos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él.

El juez se pronunciará sobre la situación jurídica del inimputable dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez adoptará, mientras se haga el examen por peritos médicos, las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable, sin perjuicio de continuar el procedimiento en relación con otros coimputados, si los hubiere.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer si el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en los términos establecidos en el Código Penal para el Estado. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Artículo 497. Apertura del procedimiento especial
El juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial cuando se determine el estado de inimputabilidad del sujeto. En el procedimiento especial se proseguirá con la investigación del delito, la participación que en él hubiese tenido el inimputable y las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, independientemente de si el imputado provocó o no su trastorno mental.

Cuando el inimputable tenga representante legítimo o tutor, éste lo representará en todos los actos del proceso. En caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor.

Artículo 498. Internación provisional del inimputable.

El juez podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, a petición de alguno de los intervinientes en el procedimiento, cuando concurrieren, en lo conducente, los requisitos señalados para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Artículo 499. Tramitación del procedimiento

El juez convocará a la apertura del procedimiento especial en audiencia y escuchará al Ministerio Público, en su caso al propio inimputable, a su defensor, así como a la víctima o al ofendido o sus representantes legales, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 500. Reglas especiales del procedimiento

El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;

III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad; y

IV. No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.

Artículo 501. Resolución del caso

El juez resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, si se comprueba la existencia del delito y que el inimputable intervino en su comisión, como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal para el Estado.

La medida de seguridad impuesta podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal. Asimismo, corresponderá al juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y haber sido declarado responsable.

Cuando no se acrediten los requisitos señalados en el primer párrafo, el juez procederá a poner en libertad al inimputable, y a dar cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.

El Ministerio Público deberá cerciorarse, en todos los casos, para determinar la medida aplicable al inimputable, si el sujeto se encontraba en estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o imprudente. En caso de que el inimputable se hubiera puesto en estado de imputabilidad responderá penalmente del hecho típico, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas morales

Artículo 502. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en el que se encuentre involucrada alguna persona moral en los términos previstos en el Código Penal para el Estado, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguno de los sujetos a que se refiere el Código Penal para el Estado acuda ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona moral, a efecto de hacerle saber las garantías consagradas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona moral que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

Artículo 503. Ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público ejercerá acción penal contra la persona moral y, también, contra la persona física que deba responder por el delito, cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione ésta, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla.

Artículo 504. De la formulación de la imputación

En la misma audiencia en que se vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona moral, asistido por el defensor particular que designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen contra ésta, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona moral, asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. En tal virtud, se le notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer; se le citará a las audiencias en que deban estar presente, y podrá promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes contra las resoluciones que perjudiquen a la representación societaria.

La autoridad judicial dictará auto, señalando los delitos por los que el juicio deba seguirse, por el que determine si la persona moral de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 505. Solicitud de formas de terminación anticipada

El Ministerio Público podrá aplicar, durante el procedimiento, para determinar la responsabilidad penal de la persona moral, alguna de las formas de terminación anticipada prevista en este código.

Artículo 506. De la sentencia

El juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona moral, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal para el Estado.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán, en lo que sean compatibles, las prescripciones establecidas en el presente código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento abreviado

Artículo 507. Definición

El procedimiento abreviado tiene lugar cuando el imputado reconoce su participación en el delito. Con este reconocimiento, se prescinde de algunas etapas procesales y conlleva el otorgamiento de un beneficio.

Artículo 508. Requisitos de procedencia

El procedimiento abreviado se tramitará si:

I. El imputado lo solicita y reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito señalado en el auto de vinculación a proceso y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación;

II. El delito señalado en el auto de vinculación a proceso tiene una pena máxima de ocho años de prisión; y

III. El imputado no se ha beneficiado con antelación de un procedimiento abreviado.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a uno de ellos.

Artículo 509. Oportunidad

El imputado podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde el momento en que se dicte auto de vinculación a proceso hasta aquel en que se dicte auto de apertura a juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, ordenará la continuación del procedimiento ordinario. En este caso se tendrá por no hecho el reconocimiento del imputado.

Artículo 510. Trámite

Acordado el procedimiento abreviado, el juez de control remitirá el caso al juez de juicio oral. Éste convocará a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes para que aleguen verbalmente lo que a su derecho convenga. La exposición final corresponderá siempre al imputado.

Artículo 511. Sentencia

Terminado el debate, en la misma audiencia, el juez dictará sentencia condenando o absolviendo. Si la sentencia es condenatoria, individualizará la pena y otorgará al condenado el beneficio de reducir un tercio de dicha pena.

Dentro de los cinco días siguientes el juez dictará sentencia escrita.

TÍTULO OCTAVO

Formas anticipadas de terminación del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 512. Principio general

En los asuntos sujetos a formas anticipadas de terminación del procedimiento, se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

Artículo 513. Formas de terminación anticipada del procedimiento

Son formas de terminación anticipada del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio; y
- II. La suspensión condicional del proceso.

La autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios; los procedimientos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado. Dicha base será consultada por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna de las formas de terminación anticipada del proceso.

La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO

Acuerdo reparatorio

Artículo 514. Definición

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima o el ofendido y el imputado, aprobado por el juez de control, que tiene como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.

El acuerdo reparatorio podrá referirse a:

- I. La reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados;
- II. La realización o abstención de determinada conducta;
- III. La prestación de servicios a la comunidad; y

IV. La rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.

Para llegar a un acuerdo reparatorio se requiere que tanto el imputado o acusado como la víctima o el ofendido presten su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Artículo 515. Procedencia

El acuerdo reparatorio procederá únicamente en los delitos que se persiguen por querrela, salvo aquellos que sean cometidos con violencia.

El acuerdo reparatorio no procederá en caso de que el imputado haya celebrado otro por hechos de la misma naturaleza si no han transcurrido, al menos, cinco años desde su suscripción.

Artículo 516. Oportunidad

El acuerdo reparatorio procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Cualquiera de las partes interesadas puede proponer el acuerdo reparatorio.

El Ministerio Público o, en su caso, el juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda. Asimismo, les explicará sus efectos y les hará saber los mecanismos idóneos.

El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que éstas puedan concretar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

Artículo 517. Auxilio de especialistas

El Ministerio Público o el juez, para facilitar el acuerdo de las partes, de oficio o a solicitud de las mismas, las remitirá al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz en términos de la legislación correspondiente, para que participe en la resolución del acuerdo reparatorio.

Artículo 518. Contenido del acuerdo reparatorio

Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se elaborará el documento correspondiente en el que se establecerán las obligaciones que se contraen y el plazo para su cumplimiento, que no podrá ser mayor de un año, contado a partir del día siguiente al de su aprobación por autoridad competente.

Artículo 519. Control sobre el acuerdo reparatorio

El acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el juez, quien verificará que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no han actuado bajo coacción o amenaza.

El acuerdo reparatorio que no satisfaga los requisitos de procedencia mencionados en el artículo 515 de este código, será rechazado.

Artículo 520. Efectos del acuerdo reparatorio

La aprobación del acuerdo reparatorio suspenderá el trámite del procedimiento y la prescripción de la acción penal durante el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, o la garantía dada a satisfacción de la víctima o el ofendido, impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en el acuerdo, que no podrá ser mayor de un año, el procedimiento continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

Artículo 521. Registro del acuerdo reparatorio

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se aprobaren acuerdos reparatorios.

Artículo 522. Principio de confidencialidad

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

(F. DE E., G.O. 31 DE MAYO DE 2013)

CAPÍTULO TERCERO

Suspensión Condicional del Proceso

Artículo 523. Definición

La suspensión condicional del proceso implica la interrupción del mismo a solicitud del Ministerio Público y por acuerdo del juez de control, quien ordenará al imputado el cumplimiento de ciertas condiciones dentro de determinado plazo.

Artículo 524. Procedencia

El Ministerio Público podrá solicitar la suspensión condicional del proceso cuando:

I. El imputado no se oponga;

II. No se trate de delitos previstos en el artículo 300 de este código ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo; y

III. Concurran respecto del imputado las circunstancias siguientes:

a) Acepte el hecho o hechos que la ley señala como delito, por los que el Ministerio Público formuló imputación y su clasificación jurídica;

b) Asegure el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de los acuerdos pactados;

c) Dentro de los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con antelación por cualquier forma de terminación anticipada del proceso tanto en el fuero común como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma;

d) No haya sido condenado por delito imprudencial grave o doloso, en cualquier fuero;

e) Tenga domicilio fijo y conocido;

f) Tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

g) No exista peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia.

La suspensión condicional procederá después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La solicitud del Ministerio Público contendrá un plan de reparación del daño causado, los plazos para cumplirlo y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el imputado, previo acuerdo con aquél.

Artículo 525. Trámite de la solicitud

Recibida la solicitud, el juez citará a audiencia en la que, luego de escuchar a las partes, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o rechazará la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

La suspensión condicional del proceso no procederá si la víctima o el ofendido se oponen al plan de reparación propuesto por el imputado.

Artículo 526. Condiciones por cumplir en el proceso

El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;

- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales de tratamiento, con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
- V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que se determine;
- VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o ejercer, en un determinado plazo, un oficio, arte, industria o profesión para el que sea apto, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que se determine;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos automotores; o
- XII. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

El juez podrá imponer, con consentimiento del imputado, así como de la víctima o el ofendido, condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar esas condiciones, podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

Artículo 527. Conservación de los datos y medios de prueba

En los procesos suspendidos, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes en el proceso.

Artículo 528. Revocación de la suspensión

El juez, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima o el ofendido, citará a audiencia, dentro de los tres días siguientes a partir de la solicitud, cuando el imputado:

- I. Se aparte, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas;
- II. No cumpla con el plan de reparación del daño; o
- III. Sea condenado por la comisión de un delito diferente.

El juez resolverá, luego de agotar el debate, sobre la revocación de la suspensión y, en su caso, ordenará la reanudación de la persecución penal e impondrá al imputado de diez a cien días de multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso de que la víctima o el ofendido haya recibido pagos durante la suspensión del proceso que sea revocada, éstos se abonarán al pago de la reparación del daño que, en su caso, le pudiese corresponder.

Artículo 529. Suspensión del plazo

El plazo de suspensión se interrumpirá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso por conducta anterior y goce de libertad, el plazo seguirá su curso.

Artículo 530. Efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso es impedimento para el ejercicio de las acciones civiles por parte de la víctima o el ofendido, derivadas de los mismos hechos que dieron lugar al proceso penal.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Artículo 531. Suspensión de la prescripción

Durante el período de suspensión condicional del proceso, no comenzará a correr el plazo de prescripción de la acción penal.

Artículo 532. Causales de improcedencia

No se admitirá la suspensión condicional del proceso respecto de quien hubiere incumplido previamente alguna de las condiciones impuestas en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de cinco años desde la firma de un acuerdo reparatorio en otro procedimiento penal tanto en el fuero común como en cualquier otro.

Para los efectos del párrafo anterior, previamente al comienzo del procedimiento de suspensión condicional del proceso, se solicitará a las autoridades respectivas un informe acerca de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participe o haya participado el imputado.

(F. DE E., G.O. 31 DE MAYO DE 2013)
CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento por Delitos de Acción Penal por Particulares

Artículo 533. Delitos de acción penal por particular

La víctima u ofendido podrá ejercer directamente ante el juez de control la acción penal, sin necesidad de acudir al Ministerio Público, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela.

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el Ministerio Público haya aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 de este código.

Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos autónomos no podrán ejercer la acción penal por particular; el Ministerio Público ejercerá, en su caso, la acción penal correspondiente.

Artículo 534. Admisión

El ejercicio de la acción penal por particular deberá presentarse por escrito ante el juez de control competente, quien la admitirá, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- III. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, así como los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, y aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- IV. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;
- V. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión; y
- VI. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona moral.

Si la víctima u ofendido es una persona moral, se indicará su razón social y su domicilio fiscal, así como el de su representante legal.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el juez prevendrá al particular para su cumplimiento en el plazo de tres días. De no subsanarse la omisión dentro del plazo indicado, se tendrá por no interpuesta la acción penal, quedando a salvo la facultad del Ministerio Público para ejercerla cuando proceda.

Artículo 535. Procedimiento.

Admitida la acción promovida por el particular, el juez de control mandará citar al imputado. La citación señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Si el imputado citado no compareciere a la audiencia, se mandará hacer efectivo el medio de apremio que corresponda.

La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este código, en lo que resulte aplicable.

Si se decreta auto de vinculación a proceso contra el imputado, en la misma audiencia el particular que ejerció la acción penal formulará oralmente su acusación, presentará los datos de prueba en que la apoye y se continuará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública, en lo que resulte aplicable.

El auto de no vinculación a proceso del imputado impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

Artículo 536. Carga de la prueba

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos no sujetos a la cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia, de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares; en todo caso, deberán presentarse por las autoridades competentes.

Sólo las partes son responsables de la comparecencia de sus testigos y peritos.

Artículo 537. Desistimiento de la acción

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular, cuando:

I. El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

II. El particular o su asesor jurídico no concurra, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos; y

III. En caso de muerte o incapacidad del particular.

En el caso de la fracción II la justa causa deberá acreditarse dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para la celebración de la audiencia y hasta antes de iniciarse la misma.

Artículo 538. Efectos del desistimiento

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Si el juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa.

TÍTULO NOVENO

Medios de impugnación

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 539. Impugnabilidad objetiva

Las resoluciones judiciales podrán impugnarse sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial, aunque haya contribuido a provocar el vicio, sólo en los casos en que se lesionen disposiciones legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 540. Objeto de las impugnaciones

La impugnación, según el caso, tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida:

I. Se aplicó o no la ley correspondiente;

II. Se aplicó la ley de forma inexacta;

III. Se violaron los principios de valoración de la prueba; o

IV. Se alteraron los hechos.

Artículo 541. Plazos

Los plazos establecidos en este código para hacer valer los medios de impugnación tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios y correrán desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 542. Legitimación para impugnar

El derecho de interponer un medio de impugnación corresponde al Ministerio Público, al acusado y a su defensor, a la víctima o el ofendido o su asesor jurídico, en los términos y con las condiciones que se establezcan en este código.

La víctima o el ofendido pueden impugnar las resoluciones siguientes:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito;

II. Las que pongan fin al proceso; y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, sólo si hubiere participado en ella.

Artículo 543. Medios de impugnación de las resoluciones judiciales

Para impugnar las resoluciones judiciales y, en su caso, las determinaciones del Ministerio Público, se conceden los medios siguientes:

I. La revocación;

II. La apelación; y

III. La queja.

Artículo 544. Condiciones de interposición

Los medios de impugnación se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en este código.

Artículo 545. Causa de pedir

Para que un medio de impugnación se considere admisible, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o la lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos de ésta o aquella.

La motivación del agravio no podrá variarse pero sí podrán ampliarse o modificarse los fundamentos del mismo. En todo caso, el tribunal competente para conocer del medio de impugnación podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aun con distinto fundamento.

Artículo 546. Admisión y efectos

Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el propio juez debe resolver si lo admite o desecha.

Esta resolución únicamente tomará en cuenta si el acto es impugnado por el medio interpuesto; si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma, y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

Artículo 547. Pérdida y desistimiento de los medios de impugnación

Se tendrá por perdido el derecho de impugnar cuando:

- I. Se haya consentido expresamente la resolución contra la cual procediere; o
- II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un medio de impugnación podrán desistir de él antes de su resolución. Los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

Para que el Ministerio Público se pueda desistir de sus recursos deberá hacerlo de forma fundada y motivada. Para que el abogado defensor desista, se requerirá la autorización expresa del imputado, acusado o sentenciado.

Artículo 548. Decisiones sobre los medios de impugnación.

El juez o tribunal que conociere de un medio de impugnación sólo podrá pronunciarse sobre el mismo. No podrá resolver sobre cualquier otra cuestión no planteada o que no fuera materia del recurso.

Cuando sólo uno de varios imputados por el mismo delito interponga algún medio de impugnación, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás. Lo anterior, siempre que los fundamentos no fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el juez declararlo así expresamente.

Artículo 549. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el medio de impugnación ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución impugnada en perjuicio del imputado.

Artículo 550. Inadmisibilidad o improcedencia de los medios de impugnación

Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisibile o improcedente, no podrá interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la ley para hacerlo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Revocación

Artículo 551. Procedencia del recurso de revocación

La revocación procede contra todas las resoluciones respecto de las cuales no se concede el recurso de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsidere la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.

Artículo 552. Trámite

Para la tramitación de la revocación son aplicables las reglas siguientes:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y, de la misma manera, se pronunciará el fallo;

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencias, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

III. No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedirla; y

IV. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

CAPÍTULO TERCERO

Apelación

Artículo 553. Resoluciones apelables

El recurso de apelación es procedente contra las resoluciones siguientes:

I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia;

- II. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones;
- III. Las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;
- IV. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- V. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- VI. El auto que decida sobre la vinculación a proceso del imputado;
- VII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, por el Ministerio Público o por la víctima o el ofendido;
- VIII. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. Las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios;
- XI. La sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos especiales o en el procedimiento abreviado;
- XII. Las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral; y
- XIII. Las demás que establezca este código.

Artículo 554. Materia del recurso

La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante, no obstante, si el tribunal de alzada al realizar una revisión total de los registros, encuentra que se aplicó inexactamente la ley, se alteraron los hechos o se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, podrá suplir la deficiencia de la queja y emitir con plenitud de jurisdicción sentencia.

Artículo 555. Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia analice si en la resolución recurrida:

- I. No se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente,
- II. Se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba;
- III. Se alteraron los hechos; o
- IV. No se fundó o motivó correctamente.

Artículo 556. Interposición

El recurso de apelación podrá interponerse oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución.

Si el recurso se interpone oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse por ese medio.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de cuarenta y ocho horas; si no las exhibe, el juez o tribunal tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a treinta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o acusado.

Artículo 557. Plazos

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación, si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez días, si se tratare de sentencia definitiva.

Artículo 558. Trámite

Interpuesto el recurso el juez, sin más trámite, enviará al tribunal de alzada los registros correspondientes.

Artículo 559. Remisión de registros

Cuando la apelación sea de las admisibles en efecto suspensivo y no hubiera otros imputados o acusados en la misma causa, se remitirá al tribunal de alzada la resolución recurrida y los registros y las constancias de todos los antecedentes del juicio que fueren pertinentes del juicio.

Cuando la apelación sea de las admisibles en efecto devolutivo, se remitirá copia de todos los registros y las constancias que las partes designen y aquellas que el juez estime conducentes, dentro del plazo de tres días.

Artículo 560. Trámite en segunda instancia

El tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso, una vez que reciba la resolución apelada y los registros y las constancias del juicio o la copia de los registros y las constancias que las partes hubieren señalado en su caso.

Artículo 561. Admisión del recurso

El tribunal que deba conocer de la apelación resolverá sobre su admisión si:

I. La resolución impugnada es apelable;

II. El recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo; y

III. El recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

Si el apelante o adherente fuere el imputado o acusado se le prevendrá que nombre defensor que lo represente en segunda instancia y que señale domicilio o forma para recibir notificaciones.

Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el tribunal le designará uno de oficio.

Artículo 562. Emplazamiento a las otras partes

Admitido el recurso, el tribunal de alzada correrá traslado, con copia de los agravios, a las otras partes. En ese mismo acto, las emplazará para que, dentro del plazo de tres días, contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación con la expresión del agravio o la lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal.

Artículo 563. Derecho a la adhesión

Las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente, dentro del término del emplazamiento. En todo caso, deberán expresar los agravios correspondientes.

La adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 564. Efectos

En el auto que admita el recurso de apelación, el tribunal deberá expresar el efecto que la admisión tenga. Este efecto podrá ser:

I. El devolutivo, cuando la interposición no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso; o

II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no puede ejecutarse mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme.

Artículo 565. Efecto devolutivo

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 566. Efecto suspensivo

Son apelables en efecto suspensivo:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas en cualquiera de los procedimientos especiales; en el procedimiento abreviado, o dentro del juicio oral en que se imponga una sanción o medida de seguridad;

II. Las resoluciones denegatorias de prueba, ya sea porque no se admitan o excluyan; y

III. Las demás que expresamente señale este código.

Artículo 567. Inadmisibilidad

El tribunal declarará inadmisibile el recurso, cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera de plazo;

II. Se deduzca contra resolución que no sea impugnabile mediante apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada o que carezca de interés jurídico; o

IV. El escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que motiva el recurso.

Artículo 568. Audiencia

Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros. En ella, el recurrente o el adherente, si lo estiman necesario, podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.

Artículo 569. Celebración de la audiencia

La audiencia de vista se celebrará el día y la hora señalados para que tenga lugar. Se llevará a cabo con la asistencia de las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

El magistrado que presida la audiencia podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato o, si no fuere posible, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. La resolución podrá confirmar, modificar, revocar o reponer el procedimiento.

Artículo 570. Reposición del procedimiento

La reposición del procedimiento se decretará de oficio o a petición de parte por irregularidades en el mismo.

La reposición procederá siempre que quien las alegue por vía de agravio no haya consentido expresamente la irregularidad o sean consecuencia de alguna resolución con la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda.

Artículo 571. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre del denunciante o querellante, excepto en los casos previstos por la fracción III, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el juez hubiere autorizado el mantenimiento de la reserva del nombre y los datos del acusador, así como en los demás casos previstos por la fracción V apartado C del mismo artículo constitucional citado;

II. Si se hubiere quedado sin defensa el imputado o acusado;

III. Por haberse omitido la designación del traductor al imputado o acusado que no hable o no entienda el idioma español;

IV. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia; o

VI. La sentencia hubiere sido pronunciada por un juez incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

Artículo 572. Efectos de la reposición

Cuando el tribunal decrete la reposición del procedimiento, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

En caso de ser necesario, el tribunal de alzada ordenará la celebración de un nuevo juicio y enviará el auto de apertura a un juez de la misma categoría diferente de aquél que dictó la decisión.

CAPÍTULO CUARTO

Queja

Artículo 573. Procedencia de la queja

La víctima o el ofendido podrán impugnar ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en funciones de control y en los términos de este Código, lo siguiente:

I. Las decisiones del Ministerio Público relativas a:

- a) La abstención de investigar o la negativa a practicar las diligencias que le soliciten;
- b) La reserva de la investigación ministerial;
- c) El no ejercicio de la acción penal; o
- d) La aplicación de criterios de oportunidad.

II. La resolución que sobresea el juicio, derivada de la petición de absolución o desistimiento formulada por el Ministerio Público.

La impugnación deberá interponerse dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución y se hará mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuales se considera improcedente la determinación del Ministerio Público, la resolución que sobresea el juicio o, en su caso, las diligencias que a juicio del inconforme la autoridad investigadora omitió realizar y con las cuales se pudiera haber determinado el ejercicio de la acción penal.

Artículo 574. Control judicial

La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se interpuso la impugnación, decidirá en definitiva, tomando en consideración lo expuesto por el Ministerio Público, la víctima, el ofendido o sus asesores jurídicos.

Artículo 575. Substanciación

Para la substanciación del recurso de queja se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la apelación.

TÍTULO DÉCIMO

Ejecución de sanciones y mecanismos alternativos de solución de controversias

CAPÍTULO PRIMERO

Ejecución de sanciones penales

Artículo 576. Remisión a la ley de ejecución

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 577. Mecanismos alternativos de solución de controversias

Siempre que resulte procedente, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando en el procedimiento tanto la víctima o el ofendido como el imputado participen conjuntamente de forma activa en la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en busca de un resultado restaurativo en los términos establecidos en este código y en la ley de la materia.

Artículo 578. Conciliación y mediación

Se considera justicia alternativa, a todo proceso en el que la víctima o el ofendido y el imputado participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, en el que se privilegiará la reparación del daño.

Si el ofendido o el imputado pertenecen a una comunidad indígena se les proveerá de un intérprete para el desahogo de la diligencia de conciliación o mediación.

En la audiencia, el Ministerio Público podrá auxiliarse de alguna persona que, por su autoridad moral y ascendencia amistosa sobre el imputado y el ofendido, pueda facilitar el avenimiento. Si se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta los usos y las costumbres de la misma para requerir la intervención del conciliador.

El juez aprobará los acuerdos que resuelvan las cuestiones derivadas del delito, los cuales se registrarán debidamente.

No podrán aplicarse las disposiciones y los procedimientos previstos en este título cuando el tipo penal de que se trate exija que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público.

En lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

TRANSITORIOS

(REFORMADO, G.O. 8 DE MAYO DE 2014)

Primero. El presente Código entrará en vigor el día 11 de mayo del año 2013 en los distritos judiciales siguientes: Decimoprimer y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y el día 11 de noviembre del año 2013 en los distritos judiciales Décimo y Décimo Segundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec. En los demás distritos judiciales del Estado se seguirá aplicando el Código de Procedimientos Penales que ha regido en ellos hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos de su Artículo Segundo Transitorio.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este ordenamiento en cada uno de los distritos judiciales quedará derogado el Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 7 de noviembre de 2003, asimismo se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este Código.

Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente código en cada distrito, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor.

Cuarto. En tanto se emita la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se continuará aplicando el ordenamiento vigente en dicha materia.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001463 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

G.O. 21 DE MARZO DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

G.O. 30 DE JULIO DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 8 DE MAYO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

G.O. 13 DE JUNIO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 18 DE JULIO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO NÚMERO 297 QUE DECLARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ESTABLECE LOS TÉRMINOS DE SU APLICACIÓN GRADUAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo a los términos que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en los términos que continuación se indican:

En los distritos judiciales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo, Decimoprimer, Decimosegundo y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Jalacingo, Xalapa, Coatepec y Córdoba, entrará en vigor el día 11 de noviembre de 2014.

En los Distritos Judiciales Séptimo, Octavo, Noveno, Decimotercero, Decimoquinto, y Decimosexto, con cabeceras en los municipios de Poza Rica, Papantla, Misantla, Huatusco, Orizaba y Zongolica el día 12 de mayo de 2015.

En los Distritos Judiciales Decimonoveno, Vigésimo y Vigesimalprimero, con cabeceras en los municipios de San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos, el día 10 de noviembre de 2015.

En los Distritos Judiciales Decimoséptimo y Decimoctavo, con cabeceras en los municipios de Veracruz y Cosamaloapan el día 11 de mayo de 2016.

En la medida en que en cada distrito entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, cesará la vigencia del Código de Procedimientos Penales que se venía aplicando previamente y se observará lo dispuesto en el artículo cuarto del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En los Distritos Judiciales del Estado en donde aún no entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos de la presente declaratoria, se seguirá aplicando el Código Procesal que ha regido en ellos.

ARTÍCULO CUARTO.- Iniciada la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedarán abrogados los Códigos de Procedimientos Penales anteriores, sin embargo, respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentre en trámite, continuarán su substanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de inicio de los mismos.”

N. DE E. SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 297 QUE DECLARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ESTABLECE LOS TÉRMINOS DE SU APLICACIÓN GRADUAL EN LOS DISTRITO JUDICIALES DEL ESTADO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente decreto.